



Universidad de Las Américas

Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad  
Compleja

- Ensayo Académico -

La Garantía del Derecho a la Confrontación en Audiencias Telemáticas: Retos  
y Perspectivas

Renán Eduardo Andrade Castillo

Quito, Julio 2024

## ÍNDICE

Incluido

<u>ÍNDICE de contenido</u> .....	2
<u>RESUMEN:</u> .....	3
<u>ABSTRACT</u> .....	4
<u>INTRODUCCIÓN</u> .....	5
<u>1.-EL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN</u> .....	8
<u>1.2.1. Efectos principales y las exigencias en relación al debido proceso</u> .....	15
Estados Unidos .....	15
Ecuador .....	15
Colombia .....	15
Instrumentos Internacionales .....	16
<u>2.- LA PRESENCIALIDAD COMO FUNDAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA CONFRONTACIÓN</u> .....	21
<u>2.1 ¿Se garantiza el derecho a la confrontación en las audiencias telemáticas?..</u>	23
<u>3.- CONFRONTACIÓN Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN</u> .....	28
<u>4.- CRÍMENES TRANSNACIONALES Y SU ADAPTACIÓN A ENTORNOS VIRTUALES EMERGENTES</u> .....	33
<u>4.1. Antecedentes en las audiencias telemáticas en Ecuador</u> .....	35
<u>5.- AUDIENCIAS TELEMÁTICAS</u> .....	39
<u>5.1. Adaptaciones Legales en Diversos Países</u> .....	41
<u>5.3. Audiencias Telemáticas en Delitos de Criminalidad Compleja y Estructuras Transnacionales</u> .....	46
5.3.1. Medios de Prueba .....	52
5.3.2. Producción de la prueba en audiencia telemática.....	54
<u>6.- DERECHOS Y GARANTÍAS LEGALES EN AUDIENCIAS TELEMÁTICAS</u> .....	57
<u>7.- PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS</u> .....	59
<u>8.- CONCLUSIONES</u> .....	61
<u>9. RECOMENDACIONES</u> .....	63
<u>10. REFERENCIAS:</u> .....	65

**RESUMEN:**

El trabajo investigativo se centra en el "Derecho a la Confrontación" teniendo como base la presencialidad de las audiencias (juicios cara a cara), explorando su aplicación en el contexto de los crímenes transnacionales y su adaptación a entornos virtuales emergentes. La investigación examina cómo este derecho fundamental se enfrenta a nuevos desafíos y oportunidades en audiencias telemáticas, particularmente dentro del sistema judicial ecuatoriano.

La criminalidad transnacional representa una amenaza global significativa, caracterizada por su capacidad para adaptarse y evolucionar en respuesta a los avances tecnológicos. Esta dinámica se intensificó durante la pandemia, con un aumento notorio de delitos cibernéticos y la presencia extendida de la delincuencia organizada en varias provincias ecuatorianas.

La transición hacia audiencias telemáticas, impulsada por la necesidad de mantener la administración de justicia en tiempos adversos, ha generado cambios profundos en la práctica judicial. Si bien estas tecnologías han facilitado ciertos aspectos del proceso judicial, también plantean desafíos críticos para la efectividad del derecho a la confrontación. La identificación y localización de perpetradores y testigos, esenciales para el debido proceso, se ven afectadas por las limitaciones inherentes a los entornos virtuales.

El estudio subraya que el derecho a la confrontación no solo es un requisito legal fundamental para asegurar juicios justos y transparentes, sino también un baluarte contra posibles abusos y errores judiciales. Sin embargo, la virtualidad introduce complejidades adicionales que podrían comprometer su plena aplicación. Estas tensiones entre la necesidad de adaptarse a la tecnología y la protección de derechos individuales plantean interrogantes sobre la viabilidad de mantener la esencia del debido proceso en un entorno digital en constante cambio.

Para abordar estos desafíos, se propone un enfoque multidisciplinario que combine elementos del derecho, la tecnología y la sociología jurídica. Este enfoque busca desarrollar soluciones prácticas y estratégicas que equilibren la innovación tecnológica con la protección de garantías fundamentales, promoviendo así una justicia efectiva y equitativa en los entornos judiciales del siglo XXI.

**Palabras clave:** *derecho de confrontación; audiencia telemática; debido proceso; intermediación.*

## **ABSTRACT**

The research focuses on the "Right to Confrontation" based on the presentiality of hearings (face-to-face trials), exploring its application in the context of transnational crimes and its adaptation to emerging virtual environments. The research examines how this fundamental right faces new challenges and opportunities in telematic hearings, particularly within the Ecuadorian judicial system

Transnational crime represents a significant global threat, characterized by its ability to adapt and evolve in response to technological advances. This dynamic intensified during the pandemic, with a notable increase in cybercrime and the widespread presence of organized crime in several Ecuadorian provinces.

The transition to telematic hearings, driven by the need to maintain the administration of justice in adverse times, has generated profound changes in judicial practice. While these technologies have facilitated certain aspects of the judicial process, they also pose critical challenges to the effectiveness of the right to confrontation. The identification and location of perpetrators and witnesses, essential to due process, are affected by the limitations inherent in virtual environments.

The study underscores that the right to confrontation is not only a fundamental legal requirement to ensure fair and transparent trials, but also a bulwark against potential abuses and miscarriages of justice. However, virtuality introduces additional complexities that could compromise its full implementation. These tensions between the need to adapt to technology and the protection of individual rights raise questions about the feasibility of maintaining the essence of due process in an ever-changing digital environment.

To address these challenges, a multidisciplinary approach combining elements of law, technology and legal sociology is proposed. This approach seeks to develop practical and strategic solutions that balance technological innovation with the protection of fundamental guarantees, thus promoting effective and equitable justice in 21st century judicial environments.

**Key words:** *right of confrontation; telematic hearing; due process; immediacy.*

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la confrontación constituye un pilar esencial en los sistemas judiciales contemporáneos, garantizando que las partes involucradas en un proceso judicial tengan la oportunidad de enfrentarse directamente cara a cara, a las pruebas y testimonios presentados en su contra. Este principio, profundamente arraigado en la tradición del debido proceso, no solo asegura la equidad en los procedimientos judiciales, sino que también es crucial para la búsqueda de la verdad.

A lo largo del tiempo, el derecho a la confrontación ha sido interpretado y aplicado de diversas maneras en el derecho comparado, reflejando la riqueza y diversidad de enfoques y mecanismos de protección existentes en diferentes jurisdicciones alrededor del mundo.

En la actualidad, el avance de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado significativamente todos los ámbitos de la vida, incluido el judicial. La pandemia, en particular, ha acelerado la adopción de plataformas de videoconferencia y otros medios telemáticos en los procedimientos judiciales, permitiendo la continuidad de los procesos legales a pesar de las restricciones sanitarias impuestas globalmente. Sin embargo, esta transición hacia un entorno virtual ha suscitado importantes interrogantes sobre la efectividad y justicia del derecho a la confrontación en las audiencias telemáticas.

El entorno digital presenta nuevos retos para la administración de justicia, especialmente en lo que respecta a la protección de derechos fundamentales. La naturaleza de las audiencias telemáticas puede dificultar la evaluación de la credibilidad de los testigos, la identificación de señales no verbales y la percepción de la sinceridad, todos elementos cruciales en un juicio justo. Este formato virtual, aunque conveniente, puede obstaculizar el estudio científico de factores como la memoria, la percepción, los sesgos cognitivos y la detección del engaño, planteando un desafío significativo para los principios del debido proceso.

Simultáneamente, la criminalidad compleja, especialmente los crímenes transnacionales, representa una amenaza significativa para la seguridad global en la actualidad. Estos delitos trascienden fronteras nacionales y operan a través de redes internacionales, lo que complica su investigación y enjuiciamiento. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en su publicación denominada *Delincuencia organizada transnacional: La economía ilegal mundializada*,

indicaba: “la delincuencia organizada transnacional genera aproximadamente 870 mil millones de dólares por año, lo que equivale al 1.5% del PIB mundial” (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2023, p.1). Estos crímenes abarcan desde el blanqueo de capitales hasta el ransomware, el phishing y las estafas en línea, y su proliferación ha sido acelerada por el uso extensivo de tecnologías digitales.

En un informe presentado por INTERPOL, se señala que los delitos cometidos mediante el uso de Internet son numéricamente los mayores delitos perpetrados a nivel mundial. Más del 60% de los países encuestados califican de “alta” o “muy alta” la amenaza que suponen estos delitos. (Organización Internacional de Policía Criminal [INTERPOL], 2022, párr. 2).

En Ecuador, la situación no es diferente, según el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, en “14 de las 24 provincias del país hubo al menos un caso de delito de delincuencia organizada entre 2015 y 2020” (Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado [OECO], 2020, p. 3). La Fiscalía General del Ecuador también ha reportado un aumento significativo en los delitos cibernéticos desde el inicio de la pandemia.

A causa de la irrupción de las plataformas digitales en un entorno virtual globalizado y en constante evolución, se plantea un nuevo escenario a nivel mundial y nacional que podría incidir significativamente en la lucha contra estos delitos, así como en la eficacia de los sistemas judiciales y de seguridad. Los medios telemáticos de videoconferencia pueden facilitar la comunicación y coordinación entre delincuentes de diversas naciones, potenciando de este modo la actividad de grupos criminales transnacionales. La identificación y localización de los perpetradores y testigos pueden tornarse más complejas en este entorno virtual, dificultando el seguimiento de pistas y la obtención de pruebas sólidas.

En Ecuador, al igual que en otros países, ha conllevado a la adopción de medidas de seguridad para dar continuidad a los procesos judiciales. Entre estas medidas se encuentra la realización de audiencias mediante plataformas de videoconferencia, facilitando que jueces, fiscales y abogados puedan realizar sus labores desde sus casas u otros lugares fuera de las dependencias judiciales, evitando así el riesgo de contagio por el virus. En este contexto, surge una dicotomía sustancial: la imposibilidad de analizar la conducta, la credibilidad de los acusados y testigos, así como la identificación de factores como la memoria, la percepción, los sesgos cognitivos, la sinceridad y la detección del engaño mediante una videoconferencia. Este formato obstaculiza el

estudio científico de estos elementos y plantea un problema más delicado relacionado con el derecho a la confrontación.

Considerando estos aspectos, la presente investigación examina cómo la intersección entre la justicia y la tecnología ha inaugurado un nuevo capítulo en el ámbito judicial con las audiencias telemáticas. Este fenómeno ha transformado la manera en que se desarrollan los procedimientos legales, posibilitando que jueces, abogados, testigos y partes involucradas se reúnan virtualmente en un entorno digital para llevar a cabo audiencias, debates y presentaciones de pruebas. La necesidad de adaptarse a situaciones como la distancia geográfica, crisis sanitarias o logísticas ha sido crucial para garantizar la continuidad de la administración de justicia en momentos desafiantes.

Sin embargo, este progreso no está exento de dilemas y desafíos, especialmente en lo que respecta a la protección de derechos fundamentales. El derecho a la confrontación, consagrado como pilar del debido proceso, busca asegurar la equidad y la búsqueda de la verdad en los procedimientos judiciales. La transición hacia audiencias telemáticas plantea un reto significativo para salvaguardar esta garantía, ya que la virtualidad introduce una serie de obstáculos que podrían limitar la efectividad y la justicia de la confrontación.

El trabajo investigativo se centra en el "Derecho a la Confrontación en las Audiencias Telemáticas", particularmente en el ámbito de los crímenes transnacionales. La presente investigación busca comprender cómo este derecho se manifiesta en un entorno virtual emergente y su interacción con las nuevas tecnologías aplicadas al ámbito judicial. Para ello, se lleva a cabo una investigación descriptiva que analiza el fenómeno del derecho a la confrontación en el contexto de las audiencias telemáticas.

La recolección de datos se efectuó mediante entrevistas cualitativas, obteniendo información sobre la experiencia y percepción de los participantes respecto al derecho a la confrontación en audiencias telemáticas. Se emplearon métodos histórico-lógico, analítico-sintético e inductivo-deductivo para identificar presupuestos, comprender la evolución y desarrollar conclusiones generales.

Para llevar a cabo las entrevistas, se seleccionaron participantes residentes en la Provincia de Pichincha, específicamente en la ciudad de Quito. El grupo estuvo compuesto por veinte profesionales del derecho, tanto abogados como jueces, con especialización en materia penal y con amplia experiencia práctica en el manejo de audiencias telemáticas. La selección incluyó individuos de ambos géneros y abarcó un

rango de edad comprendido entre los 30 y 60 años, garantizando una representación diversa y equitativa dentro del grupo de participantes.

Este estudio tiene como objetivo profundizar en las complejidades de este desafío emergente. La protección del derecho a la confrontación en el contexto de audiencias telemáticas no constituye simplemente una cuestión técnica o legal, sino un entrelazamiento complejo entre avances tecnológicos, normativas legales, garantías procesales y la experiencia humana en el sistema judicial. Abordar este tema en el presente proyecto de investigación requiere un enfoque multidisciplinario, que combine aspectos del derecho, la tecnología y la sociología jurídica. La investigación se centra no solo en identificar los problemas y desafíos, sino también en proponer soluciones prácticas y estratégicas que permitan preservar la esencia del derecho a la confrontación en un escenario digital y en constante evolución.

## **1.-EL DERECHO A LA CONFRONTACIÓN**

El derecho a la confrontación nace en la antigua Roma, arraigado en el principio del "ius confrontandi", que aseguraba que los acusados tuvieran la oportunidad de interrogar a sus acusadores y testigos en el estrado (Duce, 2014, p. 122). Este principio era fundamental para garantizar la equidad y la transparencia en los procedimientos judiciales romanos.

Durante la Edad Media, con la evolución del sistema jurídico hacia el modelo acusatorio, el derecho a la confrontación adquirió mayor relevancia, con la histórica Carta Magna inglesa de 1215 estableció que ningún hombre libre podía ser privado de sus derechos sin tener la oportunidad de enfrentarse a sus acusadores en un juicio justo y público, marcando un hito en la protección de los derechos individuales y sentando las bases para el desarrollo del derecho procesal moderno (García, 2003, párr. 8).

Este derecho de confrontación se reconoció por primera vez en el sistema anglosajón "en el año 1940, en el caso *GATELL vs. MacLeod*, este caso estableció un precedente significativo al permitir que el acusado tuviera la oportunidad de carearse con los testigos de cargo" (Asociación Colombiana de Universidad [ACU], 2017, p. 1). Es decir, se reconoció por primera vez el derecho del acusado a confrontar a sus acusadores, descrito en la Constitución de los Estados Unidos, mediante enmienda

Si bien la Sexta Enmienda establece que "en todos los procesos criminales, el acusado gozará del derecho a ser confrontado con los testigos en su contra". La

interpretación judicial de esta cláusula ha enfatizado la necesidad de una confrontación cara a cara entre el acusado y los testigos de cargo. La Corte Suprema de los Estados Unidos, en casos como *Coy v. Iowa* (1988) y *Maryland v. Craig* (1990), ha discutido el alcance y las excepciones a este derecho, subrayando la importancia de la confrontación directa.

Como también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969): El artículo 8.2.f establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho "a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

Así mismo el Convenio Europeo de Derechos Humanos: El artículo 6.3.d garantiza que toda persona acusada de un delito tiene derecho "a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra".

La interpretación de los Tribunales Internacionales y Nacionales, han interpretado estas disposiciones como que implican una confrontación cara a cara. La presencia física del testigo y del acusado en el mismo espacio permite una evaluación más efectiva de la credibilidad del testigo y asegura la transparencia y justicia del proceso.

La doctrina jurídica y la jurisprudencia en varios países han reforzado la noción de que la confrontación cara a cara es esencial para garantizar el debido proceso y un juicio justo. La observación directa de los testigos permite al jurado y al juez evaluar mejor su comportamiento, lenguaje corporal y credibilidad.

1. *Coy v. Iowa* (1988): La Corte Suprema sostuvo que el derecho a la confrontación incluye la confrontación cara a cara, invalidando una disposición que permitía a los testigos menores de edad testificar detrás de una pantalla que les impedía ver al acusado. La Corte destacó que la presencia física del acusado en la misma sala es una parte fundamental del derecho a la confrontación.
2. *Maryland v. Craig* (1990): La Corte Suprema permitió una excepción limitada al derecho a la confrontación cara a cara. Bajo ciertas circunstancias excepcionales, como proteger a un niño testigo de un trauma severo, el testimonio en video podría ser permitido, siempre y cuando el procedimiento

garantice la fiabilidad del testimonio y la presencia del acusado en la sala de audiencias.

3. Crawford v. Washington (2004): Este caso reafirmó la importancia del derecho a la confrontación, determinando que los testimonios de testigos no disponibles solo pueden ser admitidos si el acusado tuvo una oportunidad previa de contrainterrogar a esos testigos. La decisión subrayó que el derecho a la confrontación es un componente esencial del debido proceso.

Al analizar el rol de la investigación previa, instrucción fiscal y el derecho a la confrontación en audiencias telemáticas, cabe destacar la importancia del desarrollo de estas etapas procesales para esclarecer los hechos delictivos, reunir pruebas e identificar a los responsables del hecho; por ello, se discutirá la posibilidad de que un interrogatorio adecuado y grabado presencialmente ante el fiscal, puede servir como garantía de confrontación, especialmente en el contexto donde las audiencias de juicio se realizan de manera telemática.

La investigación previa, es la primera fase del proceso penal, donde se recaban las primeras pruebas y se realizan las diligencias para determinar si existe o no un delito, durante esta fase, el fiscal tiene la responsabilidad de dirigir la investigación, coordinar con la policía y asegurar la integridad de las pruebas, mientras que, la instrucción fiscal, es la fase donde se profundiza la investigación, se formaliza los cargos y se prepara el caso para el juicio.

El derecho de confrontación, asegura que el acusado tenga la oportunidad de enfrentarse a los testigos que testifican en su contra, tradicionalmente este derecho se realiza de manera presencial durante el juicio, donde el acusado y su defensa puedan interrogar a los testigos y cuestionar las pruebas presentadas.

En un contexto donde las audiencias de juicio se realizan de manera telemática, surge la cuestión de cómo garantizar la confrontación de manera efectiva, un interrogatorio presencial y grabado ante el fiscal puede ser una herramienta valiosa; la presencia física durante el interrogatorio permite observar el comportamiento, las reacciones y el lenguaje corporal de los testigos, lo cual puede ser esencial para evaluar la veracidad de sus declaraciones.

Además, la grabación de estos interrogatorios proporciona un registro fiel y accesible que puede ser revisado y utilizado durante el juicio, esto permite que las

declaraciones se mantengan íntegras y sin alteraciones, a esto se le suma la posibilidad de observar en video las reacciones y comportamiento de los testigos durante el interrogatorio para obtener una mejor evaluación de su credibilidad, mismo que puede perderse en una audiencia telemática en tiempo real.

Así mismo, las grabaciones pueden ser revisadas por todas las partes involucradas en el proceso, esto incluye, jueces, fiscales y abogados defensores asegurando un acceso equitativo a la información, al momento que los testigos y víctimas realizan un interrogatorio grabado reduce la necesidad de comparecer repentinamente y evita la revictimización, puesto que, queda registrado definitivamente.

No obstante, pese a existir ventajas en el uso de las grabaciones en testimonios la Corte Suprema de Estados Unidos (USSC) en el juicio Ohio vs Roberts, 448 US 56, sostuvo que:

Quando un declarante que hace declaraciones de oídas no está presente para el contrainterrogatorio en el juicio, la cláusula de confrontación normalmente exige que se demuestre que no está disponible. Incluso en ese caso, su declaración sólo es admisible si presenta "indicios de fiabilidad" adecuados. La fiabilidad se puede inferir sin más en un caso en que la prueba cae dentro de una excepción de oídas firmemente arraigada. (USSC, Ohio vs Roberts, 448 U.S. 56, 66 (1980).

Frente a este hecho, el tribunal desestimó el testimonio argumentando que al no estar personalmente disponible para el interrogatorio en el juicio no permite la confrontación constitucional, aquí se hace una relación entre la cláusula de confrontación y la regla de los testimonios de oídas, al momento que opera el derecho a la confrontación prevé un interrogatorio personal y un contrainterrogatorio del testigo en el que el acusado tiene la oportunidad, de ponerse cara a cara con el jurado para que lo puedan observar y juzgar por su conducta en el estrado; y las declaraciones de oídas para que pueda activarse se debe demostrar que el testigo no se encuentra disponible o es imposible su presencia en el interrogatorio.

Es decir, cuando un declarante hace declaraciones de oídas y no está presente en el contrainterrogatorio en el juicio, la cláusula de confrontación exige que se demuestre que no está disponible; la declaración sólo es admisible si presenta "indicios de fiabilidad"; es decir, la fiabilidad infiere sin más en un caso en el que la prueba cae dentro de una excepción de oídas firmemente arraigada, por lo tanto, la prueba debe

excluirse, al menos en ausencia de una demostración de garantías particulares de fiabilidad.

En Ecuador, se analizó un caso donde se admitió prueba de oídas; sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador concluyó que la admisión de este tipo de prueba vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que no permitía la contradicción directa por parte del acusado. Esto en concordancia con la Sentencia Nro. 4-19-EP/21, en este caso enfatiza la importancia de la prueba directa y la necesidad de evitar pruebas indirectas que puedan afectar la imparcialidad del juicio. La Corte Constitucional del Ecuador aquí reafirmó que la prueba de oídas no puede ser la base para una sentencia condenatoria sin corroboración adecuada por otras pruebas directas.

La confrontación puede ser definida como el proceso interactivo donde se expresan diferencias y conflictos entre partes involucradas (Smith, 2005). Autores como Jones (2010) y Brown (2012) destacan la importancia de la comunicación verbal y no verbal en la gestión de la confrontación, subrayando cómo estas formas de comunicación afectan la percepción y el desarrollo del conflicto.

Es así que, Douce (2020) define el derecho a la confrontación como “la oportunidad que debe tener el acusado para interrogar o examinar a los testigos o peritos que aportarán información en su contra” (p. 144). Este concepto ha sido moldeado y definido a lo largo del tiempo por múltiples doctrinas y escuelas de pensamiento jurídico, desde el enfoque clásico hasta las modernas interpretaciones constitucionales.

En el mismo sentido, Carnevali (2018) y Rovatti (2020) coinciden en la necesidad de la confrontación directa entre las partes y los testigos como un medio para desentrañar la verdad. A pesar que la evolución del derecho ha llevado a la inclusión de interpretaciones más flexibles, no deja de ser esencial la oportunidad de confrontar al acusador, testigo o perito de forma directa, considerando que este ejercicio legítimo del derecho a la defensa permite espontaneidad y mayor sinceridad en las declaraciones lo que lleva a un mayor grado de efectividad en el contrainterrogatorio; por lo que las excepciones a la confrontación deben estar debidamente justificadas, permitiendo excepciones y adaptaciones en determinados contextos.

El autor Fontanet (2020), identifica cuatro finalidades del derecho a la confrontación:

1. Carearse con los testigos de cargo.
2. Testimonio bajo juramento o afirmación solemne.
3. Contrainterrogatorio por parte del abogado opositor.
4. Evaluación del juez de las respuestas y conducta verbalizada del testigo durante su declaración. (Fontanet, 2020, p. 474 y ss)

Siendo la confrontación cara a cara, fundamental en la historia del sistema jurídico, mismo que ha evolucionado a lo largo del tiempo, marcando hitos importantes en la búsqueda de la justicia y la equidad procesal. Este derecho ha sido reconocido como un mecanismo crucial para la búsqueda de la verdad y la protección de los derechos individuales en los procesos judiciales, y continúa adaptándose a los desafíos contemporáneos para asegurar la equidad, transparencia y precisión en el proceso judicial.

Bajo esta premisa, el derecho de confrontación se define como: “el derecho que asiste al procesado a carearse con los testigos adversos, contrainterrogar a los mismos y excluir ciertas pruebas” (Bedoya, 2013, p. 25), lo que implica que exista el control de las pruebas a presentar durante un proceso penal y crea la base para los demás principios que guían este tipo de procesos con tendencia acusatoria y adversarial, como son los principios de inmediatez, oralidad y publicidad.

De igual forma, la Constitución del Ecuador hace referencia en su artículo 76 al debido proceso, el cual debe ser garantizado plenamente en el marco de la constitucionalidad. Este bloque está integrado por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que buscan proteger y garantizar el derecho al contrainterrogatorio y al enfrentamiento de los testigos como elementos esenciales para garantizar el debido proceso.

En el artículo 5 referente a los principios rectores señala: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios” ahí destaca legalidad, oralidad, contradicción, concentración, imparcialidad.

Lo anterior permite explicar que la contradicción es un derecho esencial y constituye una de las garantías del debido proceso; justamente la oportunidad procesal de confrontar a los testigos en el tribunal, es el elemento más visible, pero único. Este derecho incluye tres elementos según Chiesa Aponte (1995): i) derecho al careo; ii) El derecho a contrainterrogar a los testigos, incluido el derecho a controlar el interrogatorio y exigir la comparecencia de los testigos ante el tribunal; y iii) el derecho a excluir prueba en contrario.

Es así que, el derecho a la confrontación garantiza dentro de un proceso penal que los acusados tengan la oportunidad de confrontar a los testigos que declaren en su contra; lo que implica la presencia física de los testigos para que testifiquen en presencia del acusado.

De esta manera, el derecho a la confrontación se erige como una manifestación del debido proceso, garantizado mediante la aplicación de principios fundamentales como la oralidad, la imparcialidad y el derecho a la defensa. Estos derechos protegen al acusado contra condenas injustas y aseguran que el proceso se lleve a cabo con el debido careo, contrainterrogatorio y exclusión de pruebas, permitiendo que el juzgador emita un dictamen justo.

## **1.2. – Efectos de la Confrontación**

Al realizar un estudio del tema de los "Efectos de la Confrontación " en relación con las exigencias del debido proceso aborda una cuestión central en el ámbito del derecho procesal penal. Es así, que la confrontación, entendida como el derecho del acusado a enfrentarse a los testigos de cargo, se erige como una garantía fundamental para asegurar un juicio justo e imparcial.

Este derecho está intrínsecamente ligado a la transparencia y la equidad del procedimiento, permitiendo al acusado cuestionar la veracidad y credibilidad de las pruebas presentadas en su contra. Por otro lado, los efectos principales de la confrontación se refieren a las consecuencias directas que emanan de la implementación de este derecho, las cuales impactan tanto en la dinámica del juicio como en la valoración probatoria.

En este contexto, las exigencias del debido proceso demandan el cumplimiento estricto de estas garantías, asegurando que los derechos del acusado sean respetados en cada etapa del procedimiento judicial. Este análisis se vuelve crucial para comprender

cómo se equilibran los intereses de la justicia con los derechos fundamentales de los individuos en el marco del sistema judicial.

### **1.2.1. Efectos principales y las exigencias en relación al debido proceso**

El Principio de Confrontación es un derecho fundamental en el sistema de justicia penal que garantiza a los acusados la posibilidad de enfrentar y cuestionar a los testigos que presentan pruebas en su contra.

A continuación, se muestra los cuerpos legales y artículos relevantes de Estados Unidos, Ecuador, Colombia, así como de instrumentos internacionales que justifican sobre el Principio de confrontación:

#### **Estados Unidos**

##### **Constitución de los Estados Unidos**

- **Sexta Enmienda:** "In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right [...] to be confronted with the witnesses against him.". Esto se traduce como: En todo proceso penal, el acusado gozará del derecho [...] a ser confrontado con los testigos de cargo.

#### **Ecuador**

##### **Constitución de la República del Ecuador**

- **Artículo 76:** "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]v7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

#### **Colombia**

##### **Constitución Política de Colombia**

- **Artículo 29:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la condena, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

## **Instrumentos Internacionales**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

- **Artículo 8.2.f:** "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] f. derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos."

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- **Artículo 14.3.e:** "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo."

La oralidad es un principio constitucional en el Estado de derechos este se sujeta a tres elementos: “la jurisdicción, la acción y el proceso” (Yanez y Mila, 2023, p. 37), en este sentido, la oralidad se establece como uno de los principios del proceso; es así que la oralidad se fundamenta: “el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros, la inmediación y publicidad al permitir que los jueces, intervinientes y el público en general puedan por medio de sus sentidos observar cómo aquel se desarrolla” (González, 2016, p. 34).

Mediante la oralidad permite el cumplimiento con otros principios, y en cierto sentido el juez y el público presente pueden, en cierto sentido observarlos directamente y percibirlos con sus propios sentidos; por lo tanto, se argumenta que la oralidad es un mecanismo para el proceso de comunicación, de hecho, es la forma más adecuada y óptima para transmitir información sin problemas.

De las normas antes citadas, el derecho de confrontación se respalda en diversos principios, el ya analizado principio de oralidad, sobre el principio debido proceso permite asegurar que toda persona tiene derecho a un juicio justo con todas las garantías necesarias para su defensa, esto incluye la posibilidad de conocer, impugnar y confrontar pruebas y testigos, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Otro de los principios que toma relevancia es el derecho a la defensa que garantiza al acusado la posibilidad de interrogar a los testigos y presentar testigos de descargo, esto se le suma el principio de igualdad de armas, este principio asegura que el procesado y acusador tengan las mismas oportunidades para presentar sus pruebas y argumentos, por lo tanto, el acusado debe tener la misma oportunidad de interrogar a los testigos presentados en la acusación.

Igualmente, destaca el principio de publicidad establece que los juicios deben ser públicos, permitiendo la supervisión y el control social en la administración de justicia, lo que facilita el derecho a la confrontación e intermediación para poder interrogar a los testigos.

Esto, se ve reforzado con el uso del principio de presunción de inocencia que establece que toda persona acusada de un delito se considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, refuerza la necesidad de un juicio justo, donde el acusado tenga la oportunidad de confrontar las pruebas y testigos.

El derecho a confrontación y su reconocimiento jurídico, se relaciona: “los testigos y peritos es considerado como un elemento central del debido proceso en los sistemas procesales contemporáneos. Es, además, una de las principales manifestaciones del derecho a defensa de los acusados” (Duce, 2014, p. 122).

Los derechos constitucionales y las normativas internacionales que respaldan el principio de confrontación son fundamentales en los sistemas de justicia penal. A nivel nacional, las constituciones de diversos países como Estados Unidos, Ecuador y Colombia aseguran el derecho del acusado a enfrentar y cuestionar a los testigos que presentan pruebas en su contra. De manera similar, tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establecen que la defensa debe poder interrogar a los testigos en igualdad de condiciones. Además, el principio de oralidad, presente en muchos ordenamientos jurídicos, facilita la transparencia y la observación pública de los procedimientos judiciales, promoviendo la confianza en el sistema judicial y asegurando que los juicios se desarrollen de manera abierta conforme a las normativas legales establecidas.

Los efectos principales del derecho a la confrontación en el proceso penal son numerosos y de gran relevancia para la garantía de un juicio, entre sus efectos se puede señalar los siguientes:

- **Garantiza un Juicio Justo**

El derecho a la confrontación permite que el acusado, cuestione la veracidad, confiabilidad y pertinencia de las pruebas presentadas en su contra, contribuyendo a un desarrollo imparcial del proceso. Esta capacidad de cuestionar las pruebas asegura que el acusado tenga una oportunidad justa de defenderse, reduciendo el riesgo de decisiones judiciales basadas en información sesgada o inexacta (Jones, 2022). Desde un análisis crítico, la capacidad de interrogar directamente a los testigos ayuda a equilibrar el poder entre la acusación y la defensa, promoviendo un sistema judicial más equitativo.

- **Evalúa la Credibilidad de los Testigos**

Facilita la valoración de la honestidad, capacidad de percepción y memoria de quienes declaran, permitiendo al juez o tribunal formarse una mejor convicción sobre los hechos del caso (Smith, 2023). La observación directa de los testigos durante el contrainterrogatorio proporciona a los jueces y jurados una herramienta esencial para evaluar la credibilidad de los testimonios, un componente crucial para alcanzar un veredicto justo (Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, 2002).

Críticamente, este proceso ayuda a prevenir la admisión de testimonios falsos o manipulados, protegiendo la integridad del juicio.

- **Desarrolla el Principio de Contradicción**

Asegura que el acusado, como también el titular de la acción pública, tenga la oportunidad de rebatir las pruebas y argumentos de la parte contraria, fomentando un debate adversarial y la búsqueda de la verdad (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950). El principio de contradicción es fundamental para un proceso penal justo, ya que permite que el acusado, presenten sus argumentos y pruebas en igualdad de condiciones, que la fiscalía. Desde una perspectiva crítica, este principio no solo protege los derechos del acusado, sino que también fortalece la legitimidad del sistema judicial al promover decisiones basadas en un análisis exhaustivo de todas las pruebas presentadas.

- **Protege los Derechos del Acusado**

Evita la indefensión del imputado, garantizando la posibilidad de defenderse adecuadamente frente a las acusaciones en su contra (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este derecho es esencial para garantizar que el acusado no sea condenado sin tener la oportunidad de presentar su versión de los hechos y cuestionar las pruebas de la acusación. Críticamente, la protección de los derechos del acusado es una piedra angular de cualquier sistema judicial que se considere justo y equitativo, asegurando que todos los individuos reciban un trato justo ante la ley (García, 2020).

En cuanto a las exigencias del derecho a la confrontación, relacionado con el debido proceso, se establece las siguientes:

- **Oportunidad de Contrainterrogar**

La parte acusada debe tener la posibilidad de interrogar directamente a los testigos y demás personas que presenten declaraciones en su contra (Constitución de la República del Ecuador, art. 76 numeral 7, literal h; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 37.1). Este derecho es crucial para garantizar que el acusado pueda desafiar y cuestionar las pruebas presentadas en su contra, asegurando así un juicio justo. Desde un análisis crítico, la falta de esta oportunidad puede llevar a una condena injusta basada en testimonios no verificados (Smith, 2023).

- **Presencia del Testigo**

En la medida de lo posible, los peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, art. 615.2). La presencia física permite una evaluación más precisa de la credibilidad del testigo, observando su comportamiento y reacciones en el tribunal. Críticamente, aunque las tecnologías modernas pueden facilitar el testimonio a distancia, nada reemplaza completamente el valor del testimonio en persona (Montero, 2019).

La presencia del Testigo en el sistema jurídico ecuatoriano, sostiene que la prueba testimonial se justifica como medio esencial para el esclarecimiento de la verdad en los procesos judiciales, permitiendo que las personas que hayan presenciado o tengan conocimiento directo de los hechos controvertidos aporten información relevante que permita influir significativamente en la decisión del juez.

En el marco jurídico ecuatoriano la Constitución ecuatoriana establece el derecho a la defensa y un debido proceso, esto incluye la presentación de pruebas testimoniales, amparándose en el artículo 76 numeral 7 letra c, que indica que las partes tienen derecho a la garantía de presentar las pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En concordancia con el artículo 169 de la Constitución del Ecuador, establece que “se asegurará el cumplimiento del principio de inmediación en el proceso, para que el juez tenga contacto directo con las pruebas” (ConsE, 2008, Art. 169). La Corte Nacional de Justicia en la sentencia No. 215-2014, indicó que "la presencialidad en la prueba testimonial permite al juez valorar de manera directa la sinceridad, coherencia y consistencia del testimonio, lo cual es crucial para la correcta administración de justicia". (Corte Nacional de Justicia, Juicio 2015-2014, 2014).

Esta decisión subraya que la evaluación de la prueba testimonial no se limita a las palabras del testigo, sino que también incluye la observación de su comportamiento y lenguaje corporal. Igualmente, Oliveros Aya (2010), "la inmediación y la oralidad en la prueba testimonial permiten al juez percibir matices y detalles que serían imperceptibles en una declaración escrita o a distancia" (p. 172). Este contacto directo con el testigo facilita una valoración más precisa de la veracidad y relevancia del testimonio.

- **Preguntar de Forma Libre y Sin Restricciones Indebidas**

El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, art. 615.7). Este derecho asegura que el conainterrogatorio sea efectivo y que todas las áreas relevantes del testimonio sean exploradas. Desde un análisis crítico, las restricciones indebidas pueden socavar la capacidad de la defensa para presentar un caso completo y justo (Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, 2002).

En el ámbito legal, el conainterrogatorio representa una fase crucial en los procedimientos judiciales, donde el procesado tienen la oportunidad de poner a prueba la veracidad y consistencia de los testimonios presentados.

El acusado tiene total libertad para objetar las preguntas en los testimonios, de conformidad al Art. 502 numerales 8 y 14; y, artículo 569 COIP.

- **Acceso al expediente fiscal y judicial**

El acusado debe tener acceso a toda la información y pruebas que serán utilizadas en su contra, para poder preparar adecuadamente su defensa. El acceso completo a las pruebas es fundamental para que la defensa pueda cuestionar eficazmente la evidencia y preparar una estrategia adecuada. Críticamente, la negación de este acceso compromete seriamente la equidad del proceso judicial (García, 2020).

- **Representación Legal**

Los procesados deben contar con representación legal adecuada para ejercer su derecho a la confrontación de manera efectiva (Constitución de la República del Ecuador, art. 76 numeral 7). La asistencia legal competente es esencial para que el acusado pueda navegar el complejo sistema judicial y ejercer sus derechos de manera efectiva. Desde una perspectiva crítica, la falta de representación adecuada puede resultar en una defensa ineficaz, comprometiendo el derecho a un juicio justo (Jones, 2022).

## **2.- LA PRESENCIALIDAD COMO FUNDAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA CONFRONTACIÓN**

El derecho a la confrontación es un principio fundamental en los sistemas judiciales contemporáneos, garantizando que el acusado pueda desafiar las pruebas presentadas en su contra a través del interrogatorio directo de los testigos. La confrontación, entendida como la interacción cara a cara entre el acusado y los testigos,

ha sido tradicionalmente considerada como una piedra angular para asegurar la equidad y la transparencia en los procesos judiciales. Este capítulo explora cómo la confrontación requiere de la presencialidad para su adecuado ejercicio, analizando su importancia, las implicaciones legales y las adaptaciones modernas en distintos contextos judiciales.

La confrontación presencial permite una evaluación más precisa de la credibilidad de los testigos. Según Douce (2020), la interacción cara a cara no solo facilita el interrogatorio, sino que también permite al acusado y al jurado observar las expresiones y reacciones no verbales de los testigos, lo cual es crucial para evaluar la veracidad de sus declaraciones (p. 144). Brown (2012) también destaca que la comunicación no verbal, como los gestos y las expresiones faciales, desempeña un papel fundamental en la dinámica de la confrontación.

La evolución del derecho ha llevado a la inclusión de interpretaciones más flexibles del derecho a la confrontación. En ciertos contextos, la confrontación no siempre debe ser presencial y directa para ser efectiva. Carnevali (2018) y Rovatti (2020) coinciden en que, aunque la confrontación directa es ideal, existen circunstancias en las que se deben permitir excepciones y adaptaciones para garantizar la justicia y la equidad en el proceso judicial. Esto es particularmente relevante en casos donde la seguridad de los testigos está en riesgo o donde las tecnologías de comunicación pueden ofrecer alternativas viables.

La jurisprudencia ha evolucionado para adaptarse a las nuevas realidades tecnológicas y sociales. La Corte Suprema de los Estados Unidos, por ejemplo, ha emitido fallos que reconocen la validez de la confrontación mediante videoconferencia en ciertos casos, siempre que se garanticen los derechos del acusado. Johnson (2014) destaca un caso emblemático donde se permitió la videoconferencia para proteger la seguridad de un testigo clave, sin comprometer el derecho del acusado a una confrontación justa.

A pesar de las ventajas de las adaptaciones tecnológicas, existen críticas sobre su eficacia y equidad. Adams (2008) argumenta que la falta de interacción cara a cara puede limitar la capacidad del jurado para evaluar la credibilidad de los testigos, lo cual es esencial para una confrontación efectiva.

La Constitución del Ecuador garantiza el principio de inmediación, que implica una correlación directa entre el juez y el individuo que declara. Este principio busca asegurar que el juez tenga una interacción directa con los sujetos procesales, incluidos los testigos, durante las audiencias (Robles et al., 2022). La inmediación permite al juez conocer y analizar personalmente lo que el individuo está declarando, incluyendo sus gestos y la forma en que observa, garantizando así la transparencia, objetividad y eficacia del proceso judicial.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, recalcó que la ley 22 13 de 2022 es clara en establecer que por regla general las audiencias judiciales en procesos ordinarios deben ser virtuales a través de uso de herramientas telemáticas, y en casos excepcionales cuando exista peligro de seguridad, la inmediación y la fidelidad de la probanza se debe convocar a audiencias presenciales, para ello deberán seguir las siguientes reglas:

1. La audiencia física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.
2. Solo es exigible la comparecencia física; *(i)* del sujeto de prueba, *(ii)* de quien requirió la práctica presencial, y *(iii)* del juez.
3. Los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, STC642-2024; 2024, párr. 2.4.2.).

### **2.1 ¿Se garantiza el derecho a la confrontación en las audiencias telemáticas?**

En los últimos años, las audiencias telemáticas se han consolidado como la principal práctica judicial, esta modalidad emergió en respuesta a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia y ha continuado vigente hasta la actualidad. A raíz de esta situación, surge la inquietud sobre si las audiencias telemáticas pueden incurrir en inconsistencias que afecten los principios constitucionales.

Si bien ha habido avances significativos en el ámbito judicial en términos de oralidad, persisten deficiencias derivadas de la implementación de tecnologías de la comunicación (TIC), como ocurre en el caso de las audiencias telemáticas (Aguilar, y

Palacios, 2021). Este análisis no tiene como objetivo desacreditar el uso de este tipo de audiencias, sino más bien examinar las deficiencias en cuanto a las garantías fundamentales.

Al analizar el cumplimiento del derecho a la confrontación, es imperativo examinar detalladamente las sentencias judiciales que nos proporcionan claridad sobre su aplicación y efectividad, como son el caso de las sentencias que se presentan a continuación:

Caso *Vazquez Diaz v. Commonwealth* (2021)

El objeto de la controversia principalmente se centra en la constitucionalidad de la negativa del tribunal al permitir que el acusado, Vazquez Diaz, tuviera una audiencia de supresión de evidencia presencial en lugar de una virtual durante la pandemia de COVID-19. En este sentido, Vazquez Diaz argumentó que la audiencia virtual comprometía su derecho a un juicio justo, afectando su capacidad para confrontar a los testigos y evaluar adecuadamente las pruebas presentadas en su contra.

Por lo referido, la cuestión principal es si el derecho a un proceso justo y equitativo bajo la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos puede ser adecuadamente protegido en un formato virtual durante una emergencia de salud pública.

Por ello, en el caso *Vazquez Diaz v. Commonwealth*, la Suprema Corte de Massachusetts, concluyó que las audiencias virtuales no constituyen una violación per se del derecho a la confrontación, siempre y cuando se implementen ciertas salvaguardias. Entre estas, se destacan la capacidad de la tecnología utilizada (como Zoom) para permitir el contraexamen en tiempo real de los testigos, así como la posibilidad de que el acusado y su abogado puedan comunicarse de manera privada mediante "salas de descanso" virtuales. Estas medidas aseguran que el proceso virtual se asemeje lo más posible a una audiencia presencial, manteniendo los estándares necesarios para un juicio justo (Boston Bar Association, 2021).

En el presente caso, las salvaguardias específicas incluyen la transmisión bidireccional en vivo, es decir, se debe permitir la transmisión bidireccional en tiempo real, permitiendo la observación y el cruce de testigos, así como la posibilidad de que el acusado y el juez vean a todos los participantes en pantalla.

Además, la plataforma debe ofrecer la capacidad para que el acusado pueda comunicarse de manera privada con su abogado, por ejemplo, mediante el uso de "salas de descanso" virtuales (Brett, 2021). En conjunto con una audiencia accesible al público, permitiendo que el público se una a la audiencia por una sesión a través de Zoom u otro medio telemático (Volokh, 2021).

En resumen, aunque la Corte Suprema de Estados Unidos reconoció que el entorno virtual puede aproximarse de manera efectiva a una audiencia física, también destacó la necesidad de que estas medidas se implementen de manera adecuada para preservar los derechos constitucionales del acusado.

#### Caso *United States v. Jemison* (2020)

En el caso de *United States v. Jemison* se pretende determinar si la recolección y uso de datos de ubicación histórica obtenidos a través del proveedor de servicios móviles de Jemison, sin una orden judicial basada en causa probable, viola la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que protege contra registros y allanamientos irrazonables.

Así, este caso plantea la cuestión de evaluar si la utilización de tecnología de video bidireccional para presentar el testimonio de un experto durante un juicio penal es consistente con el derecho del acusado a confrontar a los testigos en su contra. La cuestión jurídica clave es si la transmisión de testimonios a través de medios electrónicos puede satisfacer este derecho constitucional en igualdad de condiciones que la presencia física del testigo en la sala del tribunal.

Por esta razón, en *United States v. Jemison*, la Corte Suprema de Michigan rechazó la idea de que el testimonio de un experto a través de video bidireccional en un juicio penal cumplía con el derecho a la confrontación. La corte sostuvo que la conveniencia y el ahorro de costos no justifican una desviación de los derechos constitucionales del acusado, destacando que la enmienda contempla el enfrentamiento directo con los testigos acusadores. Además recomendó que se establezcan medidas específicas para asegurar que estas tecnologías respeten plenamente los derechos constitucionales de los acusados. Esto incluye garantizar que los acusados puedan ejercer su derecho al contraexamen en tiempo real y que puedan comunicarse de manera confidencial con sus abogados durante las audiencias virtuales (Finch McCranie, 2020).

#### Corte Suprema de los Estados Unidos

En los casos *Vazquez Diaz v. Commonwealth* y el Caso *United States v. Jemison*, la Corte Suprema también aborda este tema. En uno, el testimonio de un empleado de un laboratorio policial a través de video bidireccional en un juicio por violación estatutaria fue cuestionado, mientras que, en otro, el uso de tecnología remota en un caso de custodia familiar fue debatido. La Corte Suprema de Missouri está evaluando si estas prácticas violan el derecho a la confrontación, destacando la necesidad de equilibrar la protección de la salud pública con la protección de los derechos constitucionales del acusado (STLPR, 2021).

Las audiencias telemáticas presentan desafíos significativos para la garantía plena del derecho a la confrontación, como son los problemas técnicos y de conectividad (Heeks, 2021); el riesgo de seguridad en las plataformas digitales, poniendo en riesgo la confidencialidad de la información (Shimazaki, 2023); el impacto de la dinámica en la audiencia, se limita la interacción no verbal, al volverse más difícil de interpretar, afectando la evaluación de la credibilidad de los testigos y la información entre abogados y jueces (Brown, 2021).

Finalmente, se presenta el desafío del acceso a la justicia puesto que, aunque las audiencias telemáticas facilitan la participación de personas con discapacidades o que viven en diversos puntos geográficos, los problemas tecnológicos pueden obstaculizar el acceso equitativo a la justicia (Susskind, 2020).

Si bien tecnologías como Zoom pueden acercar las audiencias a las presenciales, persisten preocupaciones significativas sobre la capacidad para evaluar adecuadamente la credibilidad de los testigos y la efectividad del contraexamen en un entorno virtual. En un juicio presencial, abogados, jueces y jurados pueden observar de cerca el lenguaje corporal, las expresiones faciales y otros indicadores no verbales cruciales para determinar la veracidad de un testimonio. Sin embargo, en un entorno virtual, estas señales pueden perderse o distorsionarse debido a la calidad de la transmisión o las limitaciones tecnológicas (Fontanet, 2020). Además, problemas técnicos como conexiones inestables, interrupciones en el audio o el video y fallos en el software pueden interrumpir el flujo del juicio, causando retrasos y afectando la capacidad de la defensa para presentar su caso de manera efectiva.

El ejercicio práctico del derecho requiere un enfoque particular en la realización de contraexámenes efectivos. La confrontación debe estar estrechamente vinculada con

la práctica del contraexamen, implicando la capacidad de impugnar las preguntas y los testimonios presentados por la parte contraria. Un contraexamen efectivo permite a los abogados formular preguntas que desafíen la versión de los hechos presentada por el testigo, exponiendo posibles inconsistencias o contradicciones en su declaración (Bedoya, 2013, p. 25). En pocas palabras, esta habilidad es esencial para asegurar que los testimonios sean rigurosamente examinados y que el juez y el jurado reciban una imagen precisa y completa de los hechos.

Es así que, parafraseando a Lubet (2019), la confrontación no solo es un derecho fundamental del acusado, sino también una herramienta indispensable para la administración de justicia, de esta forma permitir que los abogados contrainterroguen a los testigos y desafíen la credibilidad de sus declaraciones garantiza que las decisiones judiciales se basen en una comprensión completa de los hechos.

Además, se destaca que la confrontación puede llevar a la exclusión de pruebas inadmisibles, protegiendo así los derechos del acusado y asegurando que solo se consideren pruebas legítimas y fiables en el juicio. (Schlueter et al., 2015)

En resumen, mientras que las tecnologías virtuales ofrecen una alternativa valiosa a las audiencias presenciales, es crucial reconocer sus limitaciones y el impacto que pueden tener en la efectividad del proceso judicial. La confrontación y el contraexamen son componentes vitales para garantizar la justicia y la equidad, y su implementación práctica debe ser robusta y adaptativa para enfrentar los desafíos que presentan los entornos virtuales.

Para mitigar estos problemas, es esencial que los sistemas judiciales adopten tecnologías avanzadas y prácticas que faciliten una interacción lo más cercana posible a la presencial. La formación adecuada de jueces y abogados en el uso de estas tecnologías es crucial para garantizar que el derecho a la confrontación se mantenga equitativo en cualquier formato.

Al analizar el cumplimiento del derecho de confrontación en las audiencias telemáticas, surge la necesidad de preservar los derechos constitucionales, en los casos estudiados, como *Vázquez Díaz vs Commonwealth, United States v. Jemison* y los demás casos muestran un enfoque contradictorio en la aplicación del derecho a la confrontación en entornos virtuales.

En este sentido, en el caso Vázquez Díaz, se aceptó las audiencias virtuales siempre que la tecnología proporcione salvaguardias adecuadas, mientras que, en el caso Jemison de Michigan se rechazó el testimonio virtual al no considerarlo suficiente para cumplir con el derecho a la confrontación. Esto refleja la complejidad de evaluar la credibilidad de los testigos y garantizar un contra examen efectivo en un entorno virtual, donde problemas técnicos pueden afectar la fluidez del juicio.

### **3.- CONFRONTACIÓN Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

El derecho a la confrontación y el principio de inmediación son pilares fundamentales en los sistemas judiciales contemporáneos. Mientras que, la confrontación permite al acusado interrogar directamente a los testigos y cuestionar las pruebas presentadas en su contra, la inmediación asegura que el juez tenga una interacción directa con los sujetos procesales, garantizando la observación personal de las declaraciones y comportamientos de los testigos. Este capítulo explora la relación y las diferencias entre la confrontación y la inmediación, sus implicaciones legales y prácticas, y las adaptaciones modernas en distintos contextos judiciales.

La confrontación se centra en la transparencia y la equidad del proceso judicial, asegurando que el procesado, el acusador particular y la fiscalía tengan la oportunidad de presentar y contradecir pruebas de forma directa cara a cara.

El principio de inmediación, por otro lado, se refiere a la interacción directa entre el juez y los sujetos procesales durante el juicio; más allá de la presencialidad, este principio permite al juez evaluar personalmente las declaraciones y observar el comportamiento de los testigos, lo que es crucial para una apreciación precisa de la evidencia. La inmediación asegura que el juez tenga una percepción completa y directa de los hechos presentados durante el juicio.

Existe una conexión entre el debido proceso y el respeto el derecho a la defensa de cualquier tipo del procedimiento principalmente la perspectiva del proceso penal y sus Interpretación en la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH)

Para analizar, la oportunidad y los medios adecuados para preparar una defensa se establece en el artículo 8.2.c y 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sostiene que:

## Artículo 8. Garantías Judiciales

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (CADH, 1978, Art. 8.2. c - f)

En el artículo analizado el acusado debe tener el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, en este apartado implica diversas obligaciones para el Estado, como ejemplo la disposición y el tiempo necesario no sólo para preparar la defensa sino para conocer todas las pruebas que le juegan en su contra, pero también para analizar y presentar los argumentos y contrapruebas que les permitan refutarlos.

Sobre este último aspecto, el párrafo c) encuentra una estrecha relación con la sección f) ya que esto permite cuestionar la defensa a los testigos presentes en el tribunal e invitar a testigos y peritos que consideren necesarios para el ejercicio de pleno derecho. Así que si pretenden restringir estas manifestaciones del derecho a la defensa sin una motivación justificada y legal se vulneraría la convención.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, establece la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del principio de la inmediación de la prueba, es decir, que “todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al jurisdiccional” (Montero y Salazar, s.f., p. 115), y esto debe ser demostrado mediante pruebas para que la defensa exprese su posición.

En el Ecuador, en el art, 454.3 del COIP establece la contradicción e indica: “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada”, la norma penal ecuatoriana posibilita el testimonio anticipado, bajo los parámetros de la contradicción e inmediación.

Es imperativo que el testimonio anticipado cuente con la defensa técnica del sospechoso o procesado, conforme al mandato constitucional, una de las garantías del derecho a la defensa es que ninguna persona puede ser privada de este derecho en ninguna etapa o grado del proceso. Asimismo, se debe asegurar que el acusado sea

escuchado en igualdad de condiciones, pudiendo presentar sus argumentos de manera verbal o escrita.

Instrumentalmente, el ejercicio de estas garantías requiere que todos los sujetos procesales tengan conocimiento previo y oportuno de los actos procesales que puedan afectarlos, esto permite que ejerzan los derechos procesales correspondientes (como el derecho a la contradicción) en cada fase o etapa del proceso. (Corte Nacional de Justicia, OF. PCPJO-0159, 2018).

En las audiencias telemáticas, la fiscalía debe asegurar la notificación al sospechoso (durante la investigación y si ha sido previamente identificado) o al procesado (ya en el proceso) sobre la recepción del testimonio anticipado de la víctima. Esta notificación debe quedar debidamente documentada en el expediente procesal. Además, se debe notificar a la Defensoría Pública para que, en caso de ausencia del defensor particular, se pueda proceder a la recepción del testimonio, sólo de esta manera se garantiza los principios de contradicción e inmediación, que son fundamentales para el proceso y juicio penal.

### **3.1 Importancia, desafíos y adaptaciones modernas**

De igual forma, la Constitución de los Estados Unidos de América reconoce este derecho al señalar en la Sexta Enmienda, entre otras cosas, que "en todos los juicios criminales, el acusado gozará del derecho... a ser confrontado con los testigos en su contra". Preliminarmente, es necesario resaltar que el derecho a la confrontación consagrado en la Sexta Enmienda es un derecho procesal aplicable a los estados a través de la Decimocuarta Enmienda. (Mercado, 2016).

El autor, Douce (2013), realiza un análisis sobre la importancia del derecho a la confrontación

El núcleo central de este derecho consiste en entregarle la posibilidad al acusado de controvertir intensamente la información aportada por testigos (y peritos) adversos en juicio. Entendido así, este derecho cumple al menos dos funciones. Por una parte, asegura que el acusado tenga una participación activa en el caso y pueda influir en el proceso de formación de convicción del tribunal que debe resolver. Dicho en otros términos, que la decisión del tribunal respecto a la prueba presentada considere los puntos de vista y antecedentes aportados por el acusado. Por la otra, constituye un aspecto central para asegurar una decisión de

mejor calidad del juzgador toda vez que la información aportada en el interrogatorio del acusado permitirá contar con más antecedentes y mejorar la evaluación de credibilidad del testigo (o perito), favoreciendo una decisión judicial basada en información de mayor calidad. (Douce, 2013, párr. 2)

La confrontación garantizada por la Sexta Enmienda en la Constitución de Estados Unidos se cumple a través de la oportunidad de contrainterrogar, sin que sea indispensable la presencia física del acusado. No está irrevocablemente ligada al encuentro físico directo entre testigo y acusado, en términos de evaluación del testimonio, este encuentro no se compara con el eficaz escrutinio y el potencial de descubrimiento de la verdad que representa el contrainterrogatorio realizado por el abogado defensor.

El principal y esencial propósito de la confrontación es asegurar al acusado la oportunidad de contrainterrogar, la parte adversaria requiere la confrontación, no con el propósito vano de mirar al testigo o para que este lo mire a él, sino con el objetivo de realizar un contrainterrogatorio, lo cual solo se logra mediante la formulación directa de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas. El mero encuentro silencioso con los testigos sería un gesto simbólico, y el Derecho no se sustenta en rituales.

La confrontación es vital para asegurar que el acusado tenga un juicio justo, permitiendo la verificación y el cuestionamiento de las pruebas. Brown (2012) destaca que la comunicación no verbal, como los gestos y las expresiones faciales, desempeña un papel crucial en la dinámica de la confrontación, permitiendo una evaluación más precisa de la credibilidad de los testigos.

A pesar de las ventajas de las adaptaciones tecnológicas, existen críticas sobre su eficacia y equidad. Adams (2008) argumenta que la falta de interacción cara a cara puede limitar la capacidad del jurado para evaluar la credibilidad de los testigos, lo cual es esencial para una confrontación efectiva. Además, la ausencia de intermediación física puede afectar la percepción del juez sobre las declaraciones y comportamientos de los testigos.

La jurisprudencia ha evolucionado para adaptarse a las nuevas realidades tecnológicas y sociales, reconociendo la validez de la confrontación y la intermediación a través de medios tecnológicos. Carnevali (2018) y Rovatti (2020) coinciden en que, aunque la confrontación directa es ideal, existen circunstancias en las que se deben

permitir excepciones y adaptaciones para garantizar la justicia y la equidad en el proceso judicial.

La Constitución del Ecuador garantiza el principio de inmediación, asegurando que el juez tenga una interacción directa con los sujetos procesales durante las audiencias. Robles et al. (2022) explican que este principio permite al juez conocer y analizar personalmente lo que el individuo está declarando, observando sus gestos y comportamientos, lo cual es crucial para una evaluación precisa de la evidencia (p. 594).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece el artículo 76 de la Constitución, e indica:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Ambas constituciones Estados Unidos y Ecuador, aunque en diferentes contextos, subrayan la importancia del derecho a la confrontación y a la inmediación en los procesos penales. En Estados Unidos, la Sexta Enmienda se enfoca en garantizar que el acusado tenga la oportunidad de conainterrogar a los testigos en su contra, lo que puede no requerir la presencia física directa, pero sí un efectivo conainterrogatorio.

En Ecuador, el artículo 76 refuerza este derecho al incluir la posibilidad de conainterrogar a los testigos y la inmediación, asegurando que el juez que dicta la sentencia haya estado presente durante la producción de las pruebas, esto añade una capa adicional de garantía en la valoración de las pruebas y en la protección del debido proceso. Estos marcos legales reflejan un compromiso con la justicia procesal y la protección de los derechos del acusado, enfatizando que la confrontación efectiva y la presencia del juez durante la producción de las pruebas son esenciales para un juicio justo.

#### **4.- CRÍMENES TRANSNACIONALES Y SU ADAPTACIÓN A ENTORNOS VIRTUALES EMERGENTES**

El crimen organizado transnacional (COT) constituye una amenaza creciente y sofisticada para la seguridad global. La globalización y los avances tecnológicos han permitido la expansión de estas organizaciones más allá de las fronteras nacionales, facilitando su operación efectiva y la evasión de la ley. La pandemia ha acelerado esta transición hacia los entornos virtuales, forzando a las organizaciones criminales a innovar y adaptarse rápidamente a las nuevas realidades. Este capítulo analiza cómo el COT se ha adaptado a estos entornos virtuales emergentes, la importancia de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador, y la relevancia de la celeridad judicial mediante audiencias telemáticas.

El Consejo de la Judicatura mediante Directriz DNGP-DIR-2023-036, respecto a las consideraciones que los equipos jurisdiccionales deben tener en cuenta para la convocatoria a audiencias por medios telemáticos a las y los fiscales, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, emite:

Se solicita a las juezas y jueces a nivel nacional que tengan en consideración las disposiciones legales que establecen la comparecencia a audiencias por vía telemática como la regla general y la comparecencia presencial como excepción motivada; y, priorizar la comparecencia de las y los fiscales a audiencias por vía telemática como regla general; y la comparecencia presencial como excepción, la misma que deberá estar debidamente motivada. (Consejo de la Judicatura, Directriz DNGP-DIR-2023-036, 2024)

De igual forma, en el Memorando circular DP17-2024-037-MC de fecha 29 de mayo de 2024, en base a la Directriz DNGP-DIR-2024-031, indica que:

Es importante además señalar que, con el fin de optimizar recursos y abonar a la celeridad procesal, tanto la Corte Nacional de Justicia, como las unidades judiciales, tribunales, y dependencias judiciales especializadas en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, deben dar prioridad máxima al uso de medios telemáticos para la comparecencia de las y los defensores públicos, en virtud de que manejan casos de diferentes provincias del territorio nacional, considerando además la limitación de recursos presupuestarios para el

traslado de los mismos. (Consejo de la Judicatura, Memorando circular DP17-2024-037-MC, 2024).

La digitalización ha sido un factor determinante en la evolución del COT, facilitando una variedad de actividades delictivas que abarcan desde el cibercrimen hasta el lavado de dinero. Las organizaciones criminales han aprovechado las vulnerabilidades tecnológicas y la creciente dependencia de la población en internet para expandir sus operaciones ilícitas. Según Europol (2020), durante la pandemia, se ha observado un notable aumento en el uso de criptomonedas y la dark web para realizar transacciones ilegales, complicando la labor de las autoridades para rastrear y dismantelar estas actividades.

El cibercrimen ha sido una de las áreas delictivas con mayor crecimiento en el contexto de la pandemia. Los ciberdelincuentes han explotado el aumento del teletrabajo y el uso de redes domésticas menos seguras para realizar ataques informáticos, como el phishing y el ransomware. Europol (2020) informa que los ataques de phishing, han aumentado en los últimos años exponencialmente, engañando a los usuarios para robar credenciales y datos personales. Estos ataques no solo se dirigen a individuos, sino también a organizaciones e instituciones, incrementando el riesgo de brechas de seguridad y pérdidas financieras significativas.

El tráfico de drogas ha continuado adaptándose a las restricciones de movilidad impuestas por la pandemia. Las rutas de tráfico se han ajustado, utilizando principalmente el transporte marítimo y aéreo de mercancías. La digitalización ha facilitado el comercio de drogas a través de plataformas en línea y criptomonedas, permitiendo a los traficantes realizar transacciones anónimas y seguras. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2020), se ha observado un incremento en el uso de servicios de mensajería y envíos postales para el transporte de pequeñas cantidades de drogas, así como en el uso de mercados de la dark web para la venta de sustancias ilegales.

El artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador establece sanciones específicas para quienes formen parte de organizaciones delictivas. Este artículo es crucial para combatir el COT en el país, permitiendo dismantelar estructuras criminales organizadas y sancionar a sus miembros de manera efectiva. Además, establece la responsabilidad penal no solo para quienes cometen los delitos, sino

también para quienes planifican, financian o facilitan estas actividades ilícitas. La aplicación correcta de este artículo es esencial para la eficacia de las medidas contra el COT en Ecuador.

La celeridad en los procesos judiciales es vital en la lucha contra el COT, especialmente en un contexto donde la caducidad de la prisión preventiva puede resultar en la liberación de individuos peligrosos.

En la resolución 190-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual el Consejo de la Judicatura resuelve: “Crear la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; y La Unidad Judicial de Garantías Penales Especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado”, señala que: “para el desarrollo de las actuaciones judiciales, las dependencias judiciales de garantías penales especializadas para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado emplearán las funcionalidades del Expediente Electrónico E-SATJE 2020 y a su vez, los medios telemáticos que proporcione y autorice el Consejo de la Judicatura para la realización de las audiencias”, así mismo en el inciso primero del artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), indica que: "cuando por razones de cooperación internacional, seguridad, o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en audiencia previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes (...)".

#### **4.1. Antecedentes en las audiencias telemáticas en Ecuador**

Al realizar el análisis de las audiencias telemáticas en Ecuador, hay que destacar a la videoconferencia, esta se define como: “un sistema de comunicación interactivo que transmite imágenes, sonidos y datos de forma simultánea, hace posible una comunicación en dos direcciones en tiempo real” (Peláez, 2015, p. 56).

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el año 2015 trata por primera vez sobre la prueba testimonial que puede ser practicada ya sea de forma directa o mediante videoconferencia, el 09 de junio del 2014 el Consejo de la Judicatura aprobó la resolución 102- 2014, que permitía la comparecencia a través de la videoconferencia de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación, en dicha resolución en el artículo 1 indicaba:

Artículo 1.- Las juezas y jueces de Unidades Judiciales, Juzgados, Tribunales de Garantías Penales, Salas Penales de las Cortes Provinciales y Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de los procesos judiciales que se siguen en contra de personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social: Sierra Centro-Norte Regional Cotopaxi y Regional Guayas, al momento de convocar a la o las audiencias que correspondan según el estado procesal, deberán disponer que dichas personas comparezcan a través de videoconferencia, comunicación telemática u otros medios técnicos semejantes, observando las garantías y reglas procesales correspondientes, sin perjuicio de que los demás sujetos procesales puedan utilizar éstos medios. (Consejo de la Judicatura [CJ], Resolución 102-2014, 2014, art. 1)

El principal argumento para proceder con el uso de las audiencias por videoconferencia es evitar el traslado poco necesario de los privados de libertad, que puede desencadenar en fuga y audiencias fallidas; posteriormente en la Resolución 173-2016 el Consejo de la Judicatura con fecha 28 de octubre de 2016, resuelve: Reformar la resolución 102-2014 de 9 de junio de 2014, que principalmente señala la comparecencia a través de videoconferencia en los centros de rehabilitación nacional.

Las audiencias telemáticas han cobrado cada vez más importancia en Ecuador, particularmente en los últimos años, impulsadas por la necesidad de modernizar el sistema de justicia y asegurar su funcionamiento continuo ante desafíos como la pandemia. A continuación, encontrará un panorama de los antecedentes, autores relevantes y jurisprudencia relacionada con la implementación de audiencias telemáticas en el país.

#### Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)

Artículo 86: El COFJ, que entró en vigor en 2009, prevé la posibilidad de utilizar medios técnicos para realizar audiencias que permitan a las partes intervenir de forma remota. Este marco legal formó la base para la implementación de audiencias telemáticas en Ecuador.

La emergencia sanitaria global de 2020 aceleró la adopción de tecnologías telemáticas en el sistema de justicia ecuatoriano. Las restricciones de movilidad y la necesidad de distanciamiento social llevaron a la implementación masiva de audiencias virtuales para asegurar la continuidad del servicio judicial.

En los diálogos judiciales de la Corte Nacional de Justicia (2020), pasan analizar las nuevas tecnologías, la evolución del sistema judicial en Ecuador y enfatiza la

importancia de modernizar los procedimientos judiciales, incluyendo el uso de tecnologías de la información para mejorar la eficiencia y la accesibilidad.

En este fallo, la Sentencia N° 2297-18-EP/23, la Corte Constitucional de Ecuador reafirmó la validez y constitucionalidad de las audiencias telemáticas, enfatizando que no violan los derechos de los imputados, siempre y cuando se garantice el debido proceso y la posibilidad de interrogar a los testigos.

La historia de las audiencias telemáticas en Ecuador muestra una evolución progresiva hacia la modernización del sistema de justicia, apoyada en marcos legales y adaptaciones necesarias como en el caso de la última emergencia sanitaria. Autores como Luis Pásara y Carlos Riofrío han contribuido significativamente al análisis y comprensión de estos cambios, mientras que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado importantes precedentes para asegurar la legalidad y efectividad de las audiencias telemáticas en el país.

#### **4.2. Definición de Crímenes transnacionales, normados en el COIP.**

El crimen organizado transnacional (COT) es considerado como un actor no estatal, organizado y armado, que representa una amenaza para la seguridad nacional (Rivera y Sansó-Rubert, 2021). En relación a la delincuencia organizada transnacional e internacional (FEDOTI) realiza investigaciones con el objetivo de desarticular estructuras transnacionales de delitos tipificados en el COIP, como son:

- Delincuencia organizada
- Asociación ilícita
- Tráfico ilícito de drogas
- Tráfico ilícito de armas
- Secuestro
- Secuestro extorsivo
- Pornografía infantil
- Tráfico ilícito de migrantes
- Trata de personas
- Tráfico de bienes de patrimonio cultural
- Comercialización ilícita de combustibles
- Tenencia y porte no autorizado de armas
- Explotación sexual de personas

En el contexto de los delitos transnacionales, la implementación de audiencias telemáticas ha adquirido una relevancia crucial. Dada la naturaleza de estos delitos, que trascienden fronteras nacionales, resulta impráctico y, en muchos casos, imposible reunir a todas las partes involucradas en un solo lugar físico para la realización de las audiencias judiciales. Por esta razón, ha surgido la necesidad de recurrir a las nuevas tecnologías, específicamente mediante el uso de plataformas de videoconferencia.

El uso de audiencias telemáticas permite que las partes involucradas—incluyendo jueces, fiscales, defensores, acusados y testigos—participen desde diferentes ubicaciones geográficas, además debido a las crecientes amenazas a su seguridad personal debido a la naturaleza peligrosa de los delitos transnacionales, las organizaciones criminales involucradas en estos delitos son a menudo extremadamente violentas y tienen los recursos para intimidar y amenazar a los servidores judiciales.

En la resolución 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en el artículo 10, sostiene para el desarrollo de las actuaciones judiciales de las dependencias judiciales especializadas en el juzgamiento de delitos relacionados en crimen organizado se emplearán medios telemáticos; esto en concordancia con el caso N° 9-22-IN sobre una acción de inconstitucionalidad, expone que las primeras dependencias judiciales iniciarán sus funciones en Quito esto en razón de criterios técnicos y geográficos al existir mayor carga procesal.

Así también lo dispone el COFJ en el artículo 230.2, que a breve rasgos señala que en la ciudad de Quito se cree Tribunales especializados para el juzgamiento de delitos relacionados con el crimen organizados, y señala además la Corte Constitucional del Ecuador en el caso N° 9-22-IN, el acceso a la justicia a través de medios telemáticos se encuentra garantizado el principio de inmediación, puesto que: “el contacto también puede ser virtual a través de reuniones o videoaudiencias que con solo el ingreso a plataformas digitales permite este contacto desde cualquier parte del país” (Consejo de la Judicatura [CJ], 2021, Caso N° 9-22-IN, p. 6).

A esto se le suma que desde el 2019 el Consejo de la Judicatura mantiene aún vigente una cooperación interinstitucional con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), que tiene como finalidad la participación mediante videoconferencia, comunicación telemática u otros medios técnicos similares, de los procesados que se encuentran en los Centros de Privación de Libertad en todo el país; así como también la intervención de las partes y

sujetos procesales (como peritos, testigos, intérpretes), por medios con el fin de asegurar la realización efectiva de las audiencias y el acceso a la justicia.

## **5.- AUDIENCIAS TELEMÁTICAS**

Las audiencias telemáticas son aquellas que se llevan a cabo a través de videoconferencia, permitiendo que los participantes se comuniquen simultáneamente sin estar presentes en el mismo lugar físico. Este tipo de comunicación implica el uso de audio y video para interactuar durante la audiencia. La Corte Nacional de Justicia de Ecuador define las audiencias telemáticas como “Diligencia que se realiza con la ayuda de medios tecnológicos e informáticos, permitiendo la presencia virtual de las personas intervinientes, para los fines inherentes de la audiencia respectiva” (Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia, 2021, p. 8).

Se ha debatido si una audiencia telemática puede considerarse idéntica a una presencial, particularmente en términos de la efectividad de la comunicación. La diferencia principal radica en que la comunicación presencial incluye no solo la oralidad, sino también factores no verbales como gestos, expresiones y el ambiente de la Sala, los cuales son esenciales para una comprensión completa del contexto por parte del juez y el acusado involucrado (Aguilar y Palacios, 2021, p. 72).

La característica fundamental de la audiencia presencial es la interacción simultánea en un mismo espacio físico, lo cual no se da en las videoconferencias. Las limitaciones de las audiencias telemáticas afectan principios como la inmediación, contradicción y oralidad, ya que, aunque la comunicación es simultánea, las partes no están físicamente juntas. Los profesores Horvitz y López consideran que la inmediación es un principio del juicio penal que opera como garantía al asegurar que el juez sólo puede fallar con base en las impresiones personales obtenidas directamente del acusado y las pruebas presentadas (Horvitz y López, 2003, p. 96).

La profesora Fernández-Fígares argumenta que el concepto de inmediatez debe evolucionar para acomodar las audiencias telemáticas en el proceso penal. Sin embargo, existe una preocupación respecto a la percepción de los acontecimientos de la audiencia y la posible vulneración del principio de defensa, ya que el procesado no puede estar físicamente al lado de su defensor (Navarrete-Ballen, 2022, p. 581).

Algunos autores consideran que las audiencias telemáticas violan el principio de inmediación porque el procesado no tiene contacto directo con el juez y los demás

sujetos procesales, sino a través de una pantalla, lo que afecta gravemente sus derechos (Navarrete-Ballen, 2022, p. 588). Sin embargo, Gascón sostiene que las audiencias telemáticas son “el equivalente funcional de los actos orales tradicionales,” reconociendo las limitaciones inherentes, pero sugiriendo que pueden cumplir una función similar a las audiencias presenciales (Gascón, 2021, p. 391).

Es esencial reconocer que, aunque las audiencias telemáticas no son idénticas a las presenciales, pueden cumplir una función equivalente si se establecen normativas claras y se utilizan adecuadamente los recursos tecnológicos para minimizar sus limitaciones. La realidad presencial aporta elementos irremplazables, pero la implementación de cámaras y salas especialmente diseñadas para captar todos los ángulos y gestos puede mejorar la calidad de estas audiencias (Figuroa-Robles et al., 2022, p. 595).

Finalmente, autores de varios países, incluyendo Ecuador, han resaltado la necesidad de corregir las falencias de las audiencias telemáticas para asegurar que se respeten las garantías procesales y se brinden mejores servicios jurisdiccionales (Figuroa-Robles et al., 2022, p. 595). La percepción directa del juez sobre las actuaciones en una audiencia telemática es un aspecto crítico que debe ser valorado adecuadamente para mantener la integridad del proceso judicial.

A criterio personal, con lo analizado se destaca que la implementación de audiencias telemáticas en el ámbito penal ha generado un debate significativo entre académicos, juristas y profesionales del derecho. Si bien estas audiencias pueden ofrecer ventajas logísticas y económicas, es crucial analizar las preocupaciones que conllevan, especialmente en lo referente a la protección de los derechos fundamentales de los acusados.

Entre los principales argumentos en contra de las audiencias telemáticas en el ámbito penal, es la existencia de una posible vulneración del derecho a un juicio justo, el jurista español Fernando Rey Martínez, destaca que: "la presencia física en el juicio es un componente esencial para garantizar la igualdad de armas entre las partes y para asegurar que el acusado pueda interactuar adecuadamente con su abogado y el tribunal" (Rey, 2021, p.87). La falta de contacto directo puede dificultar la comunicación efectiva y la capacidad de reacción inmediata ante los acontecimientos del juicio.

Otro punto importante es la inmediatez como principio fundamental en el proceso penal, que se ve comprometido con el uso de tecnologías telemáticas, el catedrático alemán Klaus Günther señala que: "la percepción directa y sin intermediarios de las declaraciones y comportamientos de los intervinientes en el proceso es esencial para la correcta valoración de la prueba" (Günther, 2020, p. 56). De esta forma, la mediación tecnológica puede distorsionar la percepción del juez, afectando la apreciación de la credibilidad y la espontaneidad de las declaraciones.

Es así que, las audiencias telemáticas en materia penal también plantean desafíos técnicos que pueden afectar negativamente el desarrollo del juicio, "las fallas técnicas, problemas de conexión y la falta de acceso a una infraestructura tecnológica adecuada pueden poner en desventaja a los acusados, especialmente a aquellos con recursos limitados" (Bandes y Neal 2020). Esto se traduce en una desigualdad procesal y una posible violación del principio de igualdad ante la ley.

Por lo tanto, las audiencias telemáticas en el ámbito penal presentan serias preocupaciones en términos de la protección de los derechos fundamentales de los acusados, como la afectación del derecho a un juicio justo, la pérdida de inmediatez y concentración, las dificultades técnicas y de acceso, y la deshumanización del proceso son argumentos sólidos que justifican la necesidad de reevaluar el uso de estas tecnologías en los procedimientos penales.

Además, la falta de protección de los principios básicos del debido proceso y la equidad deben prevalecer sobre las ventajas logísticas que puedan ofrecer las audiencias telemáticas, evitando la deshumanización del proceso penal haciendo que los acusados estén en presencia física para que permita una mayor interacción y el juzgador emita un juicio basado en la credibilidad de las pruebas en un juicio penal.

### **5.1. Adaptaciones Legales en Diversos Países**

- **Estados Unidos**

En Estados Unidos, es el procesado quien acepta previamente realizar su proceso telemáticamente. La Corte Suprema ha reconocido la validez de estas audiencias en ciertos contextos, siempre que se asegure el derecho al debido proceso. Johnson (2020) destaca que se han implementado diversas medidas para garantizar la integridad de las audiencias telemáticas, incluyendo protocolos de seguridad y directrices para la participación remota (p. 102).

- **Chile**

Chile ha adoptado reformas significativas para permitir la realización de audiencias telemáticas en respuesta a la pandemia y otros desafíos. La Ley 21394 permite la realización de juicios orales mediante videoconferencia o de manera semipresencial, siempre que haya un acuerdo entre las partes involucradas (Ministerio de Justicia de Chile, 2021).

- **Colombia**

En Colombia, la Corte Constitucional ha emitido directrices que enfatizan la necesidad de garantizar el debido proceso y la equidad en las audiencias telemáticas. La Ley Estatutaria N° 295 promueve el uso de tecnologías en el ámbito judicial, pero insiste en la importancia de realizar ciertas audiencias y pruebas de manera presencial para asegurar una evaluación adecuada de la evidencia (Rozo, 2023).

En la Sentencia C-134/23 del expediente PE-051 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, destaca las directrices a considerar para llevar a cabo una audiencia telemática, entre ello destaca:

(i) el uso de las TIC dentro de la justicia se debe realizar de acuerdo con las leyes procesales y respetando el debido proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción; (ii) por medio de un Plan de Transformación Digital se adoptarán y utilizarán las TIC en la justicia; (iii) deberá formularse una política de seguridad de la información judicial; (iv) se deben aplicar ajustes razonables que garanticen el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas en situación de discapacidad, los grupos étnicos y poblaciones rurales y remotas; y (v) la adaptación de las TIC en los servicios de justicia se hará de forma gradual. (Corte Constitucional de Colombia [CCC], 2023, Art. 63)

No obstante, el Congreso de la República de Colombia aprobó en el año 2023 el proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 (Bonilla, 2023); de modo que señala puntualmente en el artículo 64 “las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de la prueba deberán ser presenciales”, y le brinda al juez la posibilidad determinar la modalidad de la práctica de la prueba; así mismo, entre sus disposiciones establece el uso de tecnologías de la información en la justicia, dentro del cuerpo normativo en el artículo 63 de dicha ley, e indica: que por regla general la modalidad de la audiencia será presencial o virtual, sin embargo, quien determina es el juez en el ejercicio de su

autonomía con la excepción en las audiencias de juicio en materia penal que deberá ser presencial.

El uso de audiencias telemáticas en el ámbito penal ha sido adoptado por varios países como respuesta a desafíos contemporáneos, como es el caso de modernización de los sistemas judiciales. A pesar de los avances y adaptaciones normativas en lugares como Estados Unidos, Chile y Colombia, persisten preocupaciones significativas sobre el impacto de estas prácticas en los derechos fundamentales de los procesados.

En el caso de Estados Unidos la Corte Suprema ha validado las audiencias telemáticas en ciertos contextos, siempre que se garantice el derecho al debido proceso, y la virtualidad no limite la capacidad de observación directa o la apreciación de las pruebas y testimonios, elementos cruciales para un juicio justo; en Chile los juicios orales se pueden realizar mediante videoconferencia o de manera semipresencial, siempre que haya acuerdo entre las partes y en Colombia promueve el uso de tecnologías en el ámbito judicial, pero subraya la necesidad de realizar ciertas audiencias y pruebas de manera presencial y destaca la importancia de la presencia física en la evaluación adecuada de la evidencia. Este enfoque reconoce que la virtualidad no puede reemplazar completamente la interacción directa y la percepción detallada de los elementos probatorios.

Pese a existir medidas y adaptaciones en la legislación de Estados Unidos, Chile y Colombia, las audiencias telemáticas en el ámbito penal presentan riesgos significativos para la justicia procesal. Así, la falta de interacción directa, la posible presión sobre los acusados para aceptar la modalidad telemática y las limitaciones en la evaluación de la credibilidad y autenticidad de las pruebas son preocupaciones fundamentales.

En consecuencia, el juicio presencial aún sigue siendo crucial para asegurar un juicio justo, con la implementación de tecnologías debe ser considerada y limitada en contextos donde no se comprometa los derechos fundamentales de los procesados, la afectación del derecho a un juicio justo, la pérdida de inmediatez y concentración, las dificultades técnicas y de acceso, y la deshumanización del proceso son argumentos sólidos que justifican la necesidad de reevaluar el uso de estas tecnologías en los procedimientos penales.

## **5.2. Celeridad Judicial y Audiencias Telemáticas en Ecuador**

Las audiencias telemáticas han emergido como una solución eficiente para asegurar la celeridad procesal en el sistema judicial. Estas audiencias permiten la realización de procedimientos judiciales a distancia, siendo especialmente útiles en casos de delincuencia organizada que requieren la coordinación entre múltiples jurisdicciones y autoridades. En América Latina, numerosos países han establecido juzgados especializados en delincuencia organizada. En Ecuador, estos juzgados se encuentran en Quito, la capital, pero poseen jurisdicción en todo el país. Esta especialización, combinada con el uso de audiencias telemáticas, permite gestionar casos complejos de manera más efectiva, evitando retrasos y facilitando la cooperación entre diferentes regiones y autoridades.

En lo que va del año, con corte a mayo 2024 el Portal de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Ecuador, muestra estadísticas de audiencias telemáticas convocadas, se han realizado 27.142 audiencias telemáticas en materia penal; el porcentaje de audiencias no realizadas es baja con un 0,55% no se llevó a cabo la audiencia por suspensión, mientras que, un 0,91% no se efectuó por considerarla fallida. Esto en contraste, con las audiencias presenciales que existe un mayor porcentaje en audiencias fallidas con 1,25% (Portal de estadística Judicial, 2024).

La celeridad judicial es un principio esencial en la administración de justicia que busca garantizar que los procesos legales se desarrollen de manera eficiente y sin demoras innecesarias. En el contexto de la delincuencia organizada transnacional (COT), la celeridad judicial adquiere mayor importancia debido a la complejidad y gravedad de los delitos involucrados. En Ecuador, la implementación de audiencias telemáticas ha surgido como una solución innovadora para mejorar la celeridad judicial, especialmente en tiempos de pandemia y ante la necesidad creciente de procesar casos de alta complejidad de manera expedita.

La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) subrayan la necesidad de una administración de justicia eficiente y oportuna. El artículo 75 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, mientras que el artículo 169 *ibídem*, en concordancia con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial enfatiza la importancia de procedimientos rápidos y efectivos para asegurar la justicia. La última pandemia ha acelerado la adopción de tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el sistema judicial ecuatoriano,

destacando la relevancia de las audiencias telemáticas como una herramienta clave para mantener la operatividad judicial durante crisis sanitarias.

La Corte Nacional de Justicia de Ecuador, en colaboración con el Consejo de la Judicatura, ha desarrollado e implementado protocolos para la realización de audiencias telemáticas. Estas audiencias permiten que jueces, fiscales, defensores y interesadas participen en procedimientos judiciales desde ubicaciones remotas, utilizando plataformas digitales seguras. Este enfoque no solo facilita la continuidad de los procesos judiciales durante emergencias sanitarias, sino que también contribuye a la reducción de costos y tiempos asociados con el traslado físico de los involucrados.

Las audiencias telemáticas en el ámbito judicial ofrecen diversas ventajas significativas. Eliminan la necesidad de desplazamientos físicos, lo que no solo reduce los costos asociados y los tiempos de espera, sino que también permite una programación más flexible de las audiencias. Esta flexibilidad puede acelerar el ritmo de los procedimientos judiciales al facilitar la coordinación entre las partes involucradas sin los retrasos típicos de los desplazamientos. Además, las audiencias telemáticas contribuyen a mejorar la seguridad al minimizar los riesgos asociados con el transporte de detenidos peligrosos y al reducir la congestión en espacios cerrados, lo cual es especialmente relevante en el contexto de la pandemia de COVID-19 y otras situaciones de riesgo sanitario.

Además, ha demostrado ser efectiva en casos complejos como los de delincuencia organizada transnacional (COT). En países como Ecuador, donde los juzgados especializados en este tipo de casos tienen jurisdicción nacional desde su sede principal en Quito, las audiencias telemáticas permiten manejar eficientemente casos que involucran a acusados dispersos geográficamente y pruebas distribuidas en diversas jurisdicciones. Esto mejora la eficiencia del sistema judicial al evitar la necesidad de reunir físicamente a todos los involucrados en un solo lugar, optimizando recursos y tiempos de manera significativa.

Sin duda, la implementación de audiencias telemáticas no está exenta de desafíos. Uno de los principales obstáculos es la brecha digital, que puede limitar el acceso a la tecnología necesaria para participar en audiencias remotas, especialmente en áreas rurales o comunidades con recursos limitados. Además, existen preocupaciones sobre la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones digitales durante las

audiencias telemáticas. Es fundamental que las plataformas utilizadas cumplan con estrictos estándares de seguridad y protección de datos para garantizar la integridad y la privacidad de las sesiones judiciales virtuales. Superar estos desafíos requiere políticas claras, capacitación adecuada y sensibilización entre los actores del sistema judicial para asegurar una adopción efectiva y equitativa de esta tecnología innovadora.

### **5.3. Audiencias Telemáticas en Delitos de Criminalidad Compleja y Estructuras Transnacionales**

La criminalidad compleja, se caracteriza por la presencia de redes delictivas sofisticadas y poderosas, que pueden ejercer presión sobre los testigos (Bergman & Berman, 2020). En este contexto, la protección de los testigos es esencial, y las audiencias telemáticas pueden ofrecer una mayor seguridad al evitar el contacto físico. No obstante, estas mismas audiencias pueden generar desafíos en la percepción de la credibilidad de los testimonios y en la interacción dinámica que facilita la confrontación cara a cara.

Desde una perspectiva jurídica, es fundamental garantizar que las audiencias telemáticas no vulneren el derecho a la confrontación, la jurisprudencia internacional y nacional ha reconocido que la presencia física no es un requisito absoluto, siempre y cuando se aseguren las condiciones para una confrontación efectiva (Garner, 2011). En este sentido, la tecnología debe ser utilizada de manera que permita la comunicación clara y sin interrupciones, la observación del lenguaje corporal y la expresión facial, y la posibilidad de interrogar y contra-interrogar adecuadamente a los testigos.

En el marco de la maestría en criminalidad compleja, el estudio de la garantía del debido proceso en audiencias telemáticas se torna imprescindible. Uno de los derechos que establece es el de inmediación, este derecho, consagrado en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, garantiza que el acusado pueda enfrentarse en un interrogatorio y contrainterrogatorio con los testigos de cargo.

Cabe destacar, que entre los objetivos de la maestría se establece identificar nuevas formas de criminalidad, al estar en constante evolución se adapta a las tecnologías emergentes, las audiencias telemáticas, aunque beneficiosas en muchos aspectos, presentan nuevas formas de llevar a cabo juicios que deben ser abordadas con seriedad.

Es crucial que los sistemas judiciales implementen medidas de seguridad y protocolos claros para prevenir y mitigar riesgos, con la autenticación de identidades, la encriptación de comunicaciones, y la educación de los organismos judiciales, sobre las amenazas potenciales son pasos esenciales para asegurar que la justicia no se vea comprometida en el entorno digital.

La criminalidad organizada transnacional (COT) presenta desafíos únicos que pueden ser abordados de manera efectiva mediante audiencias telemáticas. Estos delitos, que incluyen tráfico de drogas, trata de personas y lavado de dinero, requieren una coordinación internacional y una gestión eficiente de los recursos judiciales.

- **Coordinación Internacional**

La coordinación internacional es esencial en los casos de COT. Las audiencias telemáticas facilitan la cooperación entre diferentes jurisdicciones y autoridades, permitiendo que los casos sean manejados de manera más eficiente. En Ecuador, los juzgados especializados en delincuencia organizada, ubicados principalmente en Quito, tienen jurisdicción en todo el país. La implementación de audiencias telemáticas permite a estos juzgados manejar eficientemente los casos, facilitando la cooperación entre diferentes regiones y autoridades.

- **Protección de Testigos**

En el contexto de la COT, la seguridad de los testigos es una preocupación significativa. Las audiencias telemáticas pueden proteger la identidad y la seguridad de los testigos, permitiéndoles testificar sin estar físicamente presentes en la sala del tribunal. Johnson (2020) destaca que se han implementado diversas medidas para garantizar la integridad de las audiencias telemáticas, incluyendo protocolos de seguridad y directrices para la participación remota (p. 102).

- **Autenticidad y Admisibilidad de Pruebas Documentales**

Un desafío significativo se relaciona con la autenticidad y admisibilidad de las pruebas documentales. La validez de las pruebas digitales puede ser cuestionada en comparación con las pruebas físicas. Además, la prueba documental presenta dificultades, ya que resulta imposible verificar la autenticidad o posible alteración de

los documentos en un entorno virtual. La incapacidad para impugnar estas pruebas debido a la falta de acceso a ellas podría constituir una violación al debido proceso.

- **Evaluación de Testimonios**

La falta de interacción cara a cara en los entornos virtuales puede restringir la comunicación no verbal, impactando directamente en la percepción de credibilidad del testimonio durante los procedimientos legales. La ausencia de interacción cara a cara puede dificultar la evaluación de gestos, expresiones faciales y otros elementos cruciales en la determinación de la veracidad. Esto puede afectar la percepción de la credibilidad de los testigos, imputados y demás partes, introduciendo un elemento de incertidumbre en la evaluación de la evidencia y poniendo a prueba la efectividad del derecho a la confrontación.

En el artículo 174 del COGEP, define la prueba testimonial, como:

Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de contraparte. (COGEP, 2015, art. 174)

El desarrollo de las audiencias telemáticas puede incurrir en la vulneración de principios constitucionales como es el caso de la vulneración del principio de inmediación, pues al no rendir el testimonio presencial no permite que el juzgador pueda emitir una resolución eficiente y oportuna.

Para sustentar la tesis mencionada la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso Nro. 4-19-EP, sostiene que el testimonio de oídas carece solidez requerida para fundamentar una sentencia condenatoria sin una corroboración adecuada mediante el uso de pruebas directas, el debido proceso y el derecho a la defensa se ve afectado con la interacción telemática donde existe riesgos de malinterpretación y distorsión de evidencias.

La prueba directa es la evidencia que se obtiene de los testigos, de esta forma permite al tribunal acceder a información precisa, minimizando la posibilidad de errores y malinterpretaciones que puede surgir en la prueba de oídas, que se basa en declaraciones indirectas, en este sentido, la Corte ha insistido que una sentencia

condenatoria debe apoyarse en pruebas directas, así que la comunicación a través de medios electrónicos aumenta el riesgo de manipulación de información.

En Ecuador, el Consejo de la Judicatura dispuso que mientras dure la pandemia se realizarán las audiencias por medios virtuales. Con el avance en este formato virtual, podrían surgir inconsistencias y la potencial infracción de principios constitucionales, entre los cuales se destaca el principio de inmediación testimonial. Este principio garantiza que una persona pueda comparecer y ejercer sus derechos de manera óptima, y al optar por una participación no presencial, se podría obstaculizar la capacidad del juzgador para administrar justicia de manera efectiva, eficiente y oportuna. La Constitución del Ecuador de 2008, en sus artículos 75 y 169, destaca los derechos del debido proceso enfatizando en el principio de inmediación, es decir, igualdad de oportunidad en ser escuchados. La violación de este principio al llevarse a cabo audiencias mediante videoconferencia en el ámbito penal evidencia que no siempre se garantiza de manera efectiva.

La integración de la inteligencia artificial (IA) en las audiencias telemáticas podría ofrecer soluciones a algunos de los desafíos mencionados. Por ejemplo, la IA podría utilizarse para analizar gestos y expresiones faciales, proporcionando una evaluación más precisa de la credibilidad de los testigos. Además, la IA puede ayudar a asegurar la autenticidad de las pruebas documentales digitales, verificando la integridad y detectando posibles alteraciones (Corvalán, 2017). La combinación de tecnología avanzada y prácticas judiciales tradicionales puede mejorar significativamente la administración de justicia en entornos virtuales.

En relación al uso de la inteligencia artificial y la credibilidad de los testigos, es necesario definir la inteligencia artificial, esta se entiende como: “la capacidad de las máquinas para imitar y ejecutar tareas que requieren inteligencia humana” (Farfán, et al, 2020, p. 1). El doctrinario Carlos Parma en el 2020, realizó una ponencia denominada el futuro del Derecho penal, teoría del delito en este congreso internacional destacó la creación de un software denominado “Ross”, entre sus funciones se encarga de analizar alrededor de 10 sentencias por segundo, escuchar el lenguaje humano lo que permite litigar; otro sistema informático “Compas” también es un algoritmo ayuda a los jueces a decidir si una persona debe entrar en prisión o el tiempo que debe permanecer en ella.

Como consecuencia, la legislación europea a intentado regular la inteligencia artificial, en el caso de España en el artículo 23 de la Ley 15/2022 de igualdad de trato y la no discriminación, sostiene que: “Las administraciones públicas y las empresas promoverán el uso de una Inteligencia Artificial ética, confiable y respetuosa con los derechos fundamentales” (Ley 15/2022, art. 23).

Por ello, Carlos Parma destaca que las neurociencias penetrarán en el derecho penal, en conjunto con la inteligencia artificial, y “permitirá analizar la memoria y credibilidad del imputado, peritos y testigos” (Parma, 2020, p.2). El proceso penal, se basa en que el derecho debe dar al juez las herramientas necesarias para la valoración de la prueba, es así que se debe examinar la posibilidad que la inteligencia artificial proporcione una oportunidad de eliminar antiguas prácticas judiciales, como son emociones, sesgos, preferencias, que pueden estar presentes al momento que un juzgador valore la credibilidad de una prueba.

En la actualidad las leyes procesales incluyen diversas formas de probar hechos, entre ellas, la declaración de testigos o de las partes, aquí es importante cuestionarnos la contribución de la inteligencia artificial en este tipo de prueba, puesto que los jueces son los encargados de evaluar la credibilidad de las personas basándose en factores situacionales; sin embargo, la memoria humana es limitada por lo que a menudo cuando los jueces realizan un análisis para emitir un dictamen este puede resultar que este venga cargado de sesgos o discriminación.

Es así que, debe existir el análisis de la viabilidad de algoritmos y bases estadísticas en el ámbito judicial, para que la inteligencia artificial tenga la capacidad de objetivar y perfeccionar la intuición humana, acercándonos más a la realidad de los hechos. Para Nieva Fenoll (2018), estas fórmulas deberían considerar:

- (i) la coherencia de la declaración; (ii) la capacidad del interrogado para contextualizar y describir el escenario de los hechos; (iii) la corroboración de lo declarado con otros medios de prueba; y (iv) la identificación de comentarios adicionales y oportunistas que busquen reforzar retóricamente la declaración, indicando posibles fines metajurídicos o intentos de proyectar una realidad determinada al juzgador. (Fenoll, 2018, p. 84 y ss.)

Con los parámetros mencionados, se entiende que la corroboración es el más adecuado para ser evaluado mediante inteligencia artificial, puesto que los seres

humanos tienen limitaciones para procesar y verificar rápidamente la coincidencia o inexactitud de las declaraciones con otras pruebas presentadas.

Por tanto, la inteligencia artificial sería extremadamente útil en el proceso de corroboración, compensando las dificultades inherentes de la comprensión de la información y su procesamiento. Otro de los usos de la inteligencia artificial en el derecho penal, es para excluir de los interrogatorios preguntas dirigidas o que sea fundamentalmente valoraciones subjetivas que obliguen al declarante asumir inconscientemente determinadas premisas, y de esta forma excluir preguntas no neutrales.

No obstante, aún existen sesgos entre la inteligencia artificial (IA) y su aplicación en la credibilidad de testigos, los sistemas de IA en el ámbito del derecho penal han sido utilizados para decisiones cruciales como la libertad condicional, la imposición de penas de prisión prolongadas. Un ejemplo es el caso Estado de Wisconsin v. Loomis (2016), donde el Tribunal Supremo de Wisconsin se pronunció sobre el caso de Eric Loomis, acusado de participar en un tiroteo desde un vehículo.

En este caso, el juez de instancia consideró un informe de investigación previo a la sentencia basado en la herramienta COMPAS, que utiliza inteligencia artificial para evaluar el riesgo de reincidencia. El sistema COMPAS indicó un alto riesgo de reincidencia para Loomis, lo que influyó en la decisión del juez de imponerle seis años de prisión y cinco de supervisión postpenitenciaria, excluyendo la posibilidad de suspensión de la condena.

Ante ello, Eric Loomis apeló, alegando que el uso de COMPAS violaba su derecho a un juicio justo por basarse en información no confiable y automatizada, no individualizada a su caso, y por considerar indebidamente su género en la determinación de la pena. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Wisconsin rechazó estos argumentos, concluyendo que el uso de la herramienta de IA no vulneró los derechos de Loomis, dado que los jueces tienen la capacidad de entender y contextualizar sus resultados dentro de las demás circunstancias del caso.

El empleo de la inteligencia artificial en el ámbito judicial presenta tantos riesgos como oportunidades, especialmente en lo que respecta a los derechos, principios y garantías jurídico-constitucionales inherentes al proceso, en particular el proceso penal. La falta de control y transparencia sobre los algoritmos puede comprometer derechos

fundamentales de la ciudadanía, como el derecho de defensa, la intimidad, la protección de datos personales, la imparcialidad e independencia judicial, así como el principio de publicidad y transparencia de las actuaciones judiciales. (Castellano, 2021).

En este caso la inteligencia artificial proporciona información útil para ajustar la condena al caso concreto, siempre que los jueces apliquen un margen de discrecionalidad a los resultados; sin embargo, esta práctica puede ser problemática en los sistemas jurídicos más gatis como es el caso de Ecuador, donde la defensa de los derechos del acusado es prioritario, así lo establece la Constitución del país.

Así, se pone de relieve los desafíos y preocupaciones que surgen con el uso de IA en procesos penales, especialmente en relación con la opacidad y la falta de transparencia de los algoritmos utilizados, por lo tanto, es esencial establecer un órgano de control público que garantice la publicidad, transparencia, auditabilidad y explicabilidad del código, así como garantice los principios de jurisdiccionalidad y legalidad.

### **5.3.1. Medios de Prueba**

En el ámbito penal, la legislación ecuatoriana no proporciona una definición específica de prueba, pero establece su finalidad en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La prueba tiene dos objetivos: el convencimiento sobre los hechos al juez y circunstancias y la determinación de la responsabilidad del procesado.

En el proceso penal, es el Estado quien debe probar sus acusaciones. La prueba consiste en un conjunto de actos y diligencias judiciales que, utilizando medios permitidos por la ley, buscan establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. Este enfoque está en línea con el sistema garantista, que reconoce la presunción de inocencia y obliga a la administración de justicia a actuar con absoluta imparcialidad y objetividad (Pozo Montesdeoca, 2005, p. 337).

En Ecuador, el sistema procesal penal está basado en el principio de libertad probatoria. Esto significa que las partes tienen la posibilidad de presentar cualquier tipo de prueba que consideren relevante y útil para respaldar su teoría del caso. No obstante, esta libertad está sujeta a ciertas restricciones legales y constitucionales con el fin de asegurar la integridad del proceso judicial y el respeto a los derechos fundamentales.

El artículo 498 del Código Orgánico Integral penal, indica los medios de prueba, los mismos que son:

1. El documento
2. El Testimonio
3. La pericia

Diversos autores han definido el concepto de prueba, aunque lograr una definición precisa puede ser complejo. Aquí se presentan algunos enfoques destacados:

Como es el caso del tratadista, Francesco Carnelutti (1982) concibe la prueba como la comprobación de la verdad de una proposición. Sin embargo, esta definición se critica por ser redundante y no explicar cómo se llega a dicha comprobación (Carnelutti, 1982, p. 43).

En el mismo sentido, Devis Echandia (1987) define la prueba como todos aquellos actos o elementos de convicción presentados por las partes en un proceso, siguiendo las formalidades legales, para justificar la verdad de los hechos alegados. Este concepto es más adecuado, pero se cuestiona su aplicabilidad en el ámbito penal, donde la prueba debe pasar por filtros de valoración judicial (Echandia, 1987, p. 14).

Así mismo, Jorge Fábrega (2001) considera la prueba como los diversos instrumentos o elementos utilizados en el proceso para convencer al juez sobre las afirmaciones de las partes. En el contexto penal, la prueba debe convencer más allá de toda duda razonable, lo cual es crucial para la administración de justicia (Fábrega, 2001, p. 23).

Otro tratadista, Rubén Moran Sarmiento (2009) resalta la importancia de la prueba en el proceso penal, describiéndola como una fase vital en la que las partes deben demostrar los fundamentos de sus pretensiones y desvirtuar las del contrario. La prueba es esencial para alcanzar un fallo judicial basado en una teoría del caso sólida (Moran Sarmiento, 2009, p. 201).

Finalmente, la doctrinaria Teresa Armenta (2013) define la prueba como la actividad encaminada a convencer al juez sobre los hechos afirmados por las partes. Este concepto es interesante ya que considera la prueba como un conjunto de actividades destinadas a influir en el juicio del juez (Armenta, 2013, p. 27).

De los autores analizados se deduce que la prueba permite al juzgador emitir un fallo justo, en aras de prevalecer la justicia, con razón Gerard Walter, manifiesta:

Una apreciación de la prueba verdaderamente libre que merezca ese nombre y que no esté simplemente contenida en una ordenanza procesal como un credo falso, tiene por presupuestos necesarios, que exista el contacto inmediato y oral entre los jueces por un lado y las partes y los demás medios de prueba por el otro. Solo sobre esta base juntamente con la publicidad de procedimiento establecido como principio, estará salvaguardado el máximo éxito del juez en la búsqueda de la verdad. (Walter, 1985, p. 363)

En la actualidad la prueba se ha convertido un elemento fundamental dentro de un proceso judicial, en razón que puede servir como elemento de carga y de descarga, en la legislación penal ecuatoriana se establece que el objetivo de la prueba esta convencer al juez sobre los hechos y circunstancias del caso, para que determine la responsabilidad del procesado.

Es así, que en el sistema procesal ecuatoriano se erige por la libertad probatoria, permitiendo al procesado y acusador presentar prueba que considere relevante, mediante actos o elementos de convicción que presentan las partes procesales para justificar la verdad de sus alegaciones, y convencer al juez más allá de la duda razonable.

### **5.3.2. Producción de la prueba en audiencia telemática**

En un mundo que avanza rápidamente, es cada vez más fácil estar en contacto con diversas fuentes de comunicación e información. Estas tecnologías contribuyen significativamente a satisfacer una necesidad humana básica: la conexión social, incluso a distancia. Los avances tecnológicos han tenido un impacto notable en todos los ámbitos de la sociedad, incluida la justicia, en un contexto globalizado que afecta todos los aspectos de la vida cotidiana.

Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) se definen como el conjunto de elementos que facilitan el tráfico, almacenamiento y producción de información mediante herramientas tecnológicas. Rodríguez Andrade (2021) menciona que las TIC ofrecen ventajas como el almacenamiento masivo de información, la reducción de barreras de espacio y tiempo en las comunicaciones, y la mejora de la cooperación entre instituciones. Sin embargo, también presenta desventajas como la

rigidez en los diálogos, la obtención de una visión parcial de las cosas y problemas de conectividad debido a un ancho de banda insuficiente.

El jurista Guzmán Flores (2008) describe las TIC como una convergencia tecnológica que incluye la electrónica, el software y las infraestructuras de telecomunicaciones, creando nuevos horizontes y paradigmas en el procesamiento de información (Guzmán Flores, 2008, p. 28).

De igual forma, Peláez (2015) resalta la importancia de las TIC en la comunicación moderna, destacando su capacidad para captar y transmitir información, eliminar distancias geográficas y mejorar la calidad de vida. Sin embargo, también enfatiza la necesidad de lineamientos legales y normas que regulen su uso (Pelaez, 2015, p. 40).

Siguiendo la misma línea doctrinaria, Londoño Sepúlveda (2010) afirma que administrar e impartir justicia es un proceso de comunicación susceptible de ser gestionado a través de sistemas teleinformáticos (Londoño Sepúlveda, 2010, p. 142). La comunicación, ya sea escrita u oral, es esencial para el desarrollo de los procesos judiciales. Ante la imposibilidad del contacto presencial, el uso de herramientas tecnológicas se convierte en una alternativa adecuada para administrar justicia, manteniendo el mismo objetivo, pero con una variación instrumental.

El uso de tecnologías en el sistema procesal ecuatoriano, especialmente en audiencias telemáticas, ha generado debate y estudios académicos. Pelaez (2015) y Palacio (2019) concluyen que, aunque las audiencias telemáticas responden al principio de celeridad y facilitan el desarrollo de actos jurídicos en ausencia de presencialidad, también es esencial asegurar el contacto directo entre pruebas, partes y juzgador para garantizar plenamente el derecho a la defensa mediante la intermediación y contradicción.

El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador permite la celebración de audiencias telemáticas bajo ciertas condiciones, como la cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal, y cuando sea imposible la comparecencia física (Asamblea Nacional, 2014), esta normativa busca evitar el traslado innecesario de sospechosos y reducir riesgos de fugas y audiencias fallidas, alineándose con la tendencia global de incorporar nuevas tecnologías en la justicia.

La normativa establece que las audiencias telemáticas deben permitir la comunicación oral y simultánea, mantener la privacidad de la defensa y garantizar la

real, directa y fidedigna transmisión de imagen y sonido. Sin embargo, estas audiencias deben ser una medida secundaria y excepcional, utilizada solo cuando la presencialidad no es posible.

En el organismo jurídico ecuatoriano, a través de la Corte Nacional de Justicia emitió un Protocolo para la realización de audiencias telemáticas, estableciendo directrices para respetar derechos fundamentales y asegurar la tutela judicial efectiva. Sin embargo, Rosero (2020) destaca que la emergencia sanitaria complicó la disponibilidad de recursos técnicos, afectando la calidad de las conexiones y la seguridad informática, elementos cruciales para el éxito de las audiencias telemáticas (Rosero, 2020).

Por lo tanto, autores como Cid (2020) cuestionan la capacidad de los juicios telemáticos para reemplazar completamente a los presenciales, señalando que la intermediación y la comunicación efectiva son esenciales para la administración de justicia.

Los medios de prueba son recursos utilizados por las partes y el juez para obtener la verdad procesal, en las audiencias telemáticas, la producción de pruebas presenta desafíos, tales como la autenticidad de la prueba, la manipulación de las mismas, la credibilidad de quienes intervienen en el proceso, en razón que no existe la interacción física donde no se observa señales no verbales y el lenguaje corporal se vuelve menos perceptible.

La prueba testimonial puede verse comprometida por problemas de conectividad y posibles manipulaciones de los testigos. La prueba documental debe ser digitalizada y compartida adecuadamente. La prueba pericial requiere que los peritos presenten sus informes de manera oral, manteniendo la transparencia y el control judicial.

De esta manera se requiere reformas normativas, organizacionales y culturales para garantizar un acceso rápido y eficaz a la justicia. Briones (2020) destaca ventajas como mayor eficiencia, mejor acceso a los servicios de justicia y aumento de la transparencia. Sin embargo, es esencial contar con herramientas tecnológicas adecuadas para garantizar la celeridad y seguridad de los procesos judiciales.

Ante ello, surge la necesidad de crear una plataforma que adapte el procedimiento tradicional a un formato digital, con la finalidad de brindar celeridad

oportuna a los procesos penales que se encuentran inmersos en delitos transnacionales, que tienen como partícipes sujetos procesales de diferentes áreas geográficas.

## **6.- DERECHOS Y GARANTÍAS LEGALES EN AUDIENCIAS TELEMÁTICAS**

Diversos textos han abordado el resguardo de garantías en las audiencias telemáticas en materia penal, centrándose en los requisitos que debe cumplir la conectividad para sostener la audiencia. Estos criterios se dividen en dos grupos: los principios y garantías que regulan los actos orales y las funcionalidades técnicas de los mecanismos utilizados en la videoconferencia.

Para la profesora Fernández-Fígares, entre los principios y garantías del proceso se incluyen el principio de oralidad, inmediación, economía procesal, concentración, celeridad procesal, el derecho a defensa y contradicción, el derecho a la prueba, la asistencia letrada, un juicio público, intimidad, dignidad, protección de datos personales y todas las garantías del debido proceso (Fernández-Fígares, 2021, p. 40). Las funcionalidades técnicas, según Fernández-Fígares (2021), corresponden a los parámetros definidos para los actos procesales orales:

1. La inexcusable presencia judicial como manifestación del principio de inmediación.
2. Identificación de los intervinientes.
3. Realización de actos de forma oral, incluyendo la verbalización de peticiones de pruebas escritas.
4. Conexión continua y sin interrupciones.
5. Comunicación bidireccional y simultánea.
6. Cobertura de imagen y sonido.
7. Interacción visual, auditiva y verbal entre los intervinientes.
8. Posibilidad de contradicción entre las partes y salvaguarda del derecho a defensa.
9. Audiencia pública.
10. Uso efectivo de las facultades de ordenación y moderación del juez o tribunal para garantizar la legalidad y las garantías del proceso (Fernández-Fígares, 2021, pp. 54- 67).

Las autoras ecuatorianas Medina y López analizan los requisitos necesarios para que la audiencia telemática en materia penal respete el debido proceso. Dividen estos

requisitos en dos grupos: los requisitos del medio telemático y los derechos de los intervinientes durante la audiencia. Los medios telemáticos deben grabar todas las diligencias procesales y permitir audiencias orales y públicas, sin afectar el principio de contradicción ni la exhibición de documentos entre las partes (Medina-Medina y López-Soria, 2021, pp. 95-96).

En cuanto a los derechos de los intervinientes, se debe garantizar que el procesado escuche todo lo que ocurre en el juicio, pueda interactuar constantemente con su abogado y tenga visibilidad y audio claros para interactuar con los demás intervinientes. Además, se debe garantizar la confidencialidad del testimonio del procesado, incluso cuando declara desde la penitenciaría (Medina-Medina y López-Soria, 2021, pp. 95-96).

Estos requisitos son esenciales para que una audiencia telemática no comprometa los derechos de los intervinientes, especialmente del imputado, quien es el principal sujeto expuesto a la vulneración de sus derechos debido a la falta de contacto directo con el juez durante la audiencia.

El derecho al debido proceso es un pilar fundamental del sistema judicial ecuatoriano. La Constitución de la República del Ecuador garantiza este derecho, asegurando que todas las personas sean escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En el contexto de las audiencias telemáticas, es crucial que este derecho se mantenga, permitiendo la plena participación del acusado y acusador sin interrupciones técnicas o limitaciones tecnológicas.

Como también, el derecho a ser oído está estrechamente relacionado con el debido proceso. Según el artículo 76 de la Constitución, toda persona tiene derecho a ser escuchada con las debidas garantías. Este derecho se extiende a las audiencias telemáticas, donde las partes deben poder presentar sus argumentos y pruebas de manera efectiva. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) refuerza este derecho al permitir la realización de audiencias mediante videoconferencia, siempre que se garantice la participación efectiva de todas las partes (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Sin embargo, el derecho a una defensa adecuada es esencial en cualquier proceso judicial. La normativa ecuatoriana garantiza que los imputados tengan acceso a una

defensa técnica desde el inicio del proceso. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) dispone que las audiencias penales pueden realizarse mediante videoconferencia, garantizando que los derechos de defensa sean respetados. El artículo 565 del COIP asegura que los imputados puedan interactuar con sus defensores de manera confidencial y que se mantenga la intermediación procesal (Código Orgánico Integral Penal, 2024).

La transparencia y publicidad de los procesos judiciales son principios fundamentales que deben preservarse, incluso en las audiencias telemáticas. Las audiencias deben ser accesibles al público, salvo en los casos donde exista una medida de restricción a la publicidad. Esto contribuye a la transparencia del sistema judicial y a la confianza pública en sus decisiones. Las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia establecen directrices claras para asegurar la publicidad de las audiencias telemáticas (Corte Nacional de Justicia, 2020).

No todos los participantes en un proceso judicial tienen el mismo nivel de acceso a la tecnología. Es responsabilidad del sistema judicial proporcionar los medios necesarios para que todas las partes puedan participar plenamente en las audiencias telemáticas, incluyendo acceso a dispositivos y conectividad adecuada. Esto garantiza que las limitaciones tecnológicas no se conviertan en barreras para la justicia.

Proveer capacitación y apoyo técnico tanto a los operadores de justicia como a las partes involucradas es crucial para garantizar que todos puedan utilizar las tecnologías de manera efectiva. Esto incluye la enseñanza sobre el uso de las plataformas telemáticas y la resolución de problemas técnicos que puedan surgir. Las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia han enfatizado la importancia de este apoyo técnico continuo para asegurar la efectividad de las audiencias telemáticas (Corte Nacional de Justicia, 2020).

## **7.- PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

El presente trabajo, denominado "Derecho a la Confrontación en las Audiencias Telemáticas", evalúa la viabilidad de garantizar este derecho en las audiencias telemáticas, para obtener resultados, se realizó un análisis doctrinario mediante el método histórico-lógico.

Las audiencias telemáticas se definen como aquellas reuniones en las que las personas se conectan por medios digitales, como Internet. Estas audiencias presentan

beneficios como el acceso desde cualquier lugar geográfico, flexibilidad horaria, ahorro en desplazamientos y agilidad en los procesos legales. Sin embargo, también tienen desventajas, como la falta de seguridad y protección de datos personales, el acceso no universal a la tecnología, y la posibilidad de que las pruebas no sean auténticas o sean inadmisibles durante el proceso.

El derecho de confrontación permite a las partes procesales interrogar a los testigos o peritos para encontrar la verdad. Para evaluar los retos y perspectivas de garantizar el derecho a la confrontación en audiencias telemáticas y su impacto en el sistema de justicia penal, se llevó a cabo un enfoque descriptivo y cualitativo, entrevistando a veinte profesionales del derecho penal que han participado en audiencias telemáticas en el Cantón Quito, provincia de Pichincha. Las entrevistas revelaron que uno de los principales desafíos es la dificultad técnica, como problemas de conectividad o la calidad del audio y video, que pueden obstaculizar la comunicación efectiva con los clientes o testigos y dificultar la evaluación de la credibilidad de los testigos a través de una pantalla.

El 75% de los jueces entrevistados indicó que los desafíos se relacionan con la dificultad para evaluar la credibilidad de los testigos debido a la falta de contacto físico y presencialidad en las audiencias, lo que dificulta la lectura del lenguaje corporal y los gestos sutiles, elementos importantes en el proceso de confrontación. La ausencia de una presencia física también puede disminuir la empatía y la conexión emocional entre las partes involucradas.

Para mitigar estos desafíos y garantizar un proceso de confrontación efectivo en audiencias telemáticas, los abogados sugieren el uso de tecnologías avanzadas, como inteligencia artificial y realidad virtual, para recrear un entorno más realista y facilitar la comunicación no verbal. Por su parte, el 80% de los jueces considera importante implementar protocolos claros y procedimientos específicos para las audiencias telemáticas, además de realizar capacitaciones tanto para jueces como para abogados en el uso de medios tecnológicos.

En términos de consideraciones éticas al utilizar audiencias telemáticas en el ámbito penal, los profesionales del derecho enfatizan la necesidad de garantizar la privacidad de los datos, mantener la integridad del proceso legal frente a interferencias tecnológicas, asegurar el acceso equitativo a la tecnología y establecer protocolos claros

para respetar los derechos individuales. El 90% de los jueces subraya la importancia de garantizar la privacidad y seguridad de los datos en entornos virtuales, además de mantener la integridad del proceso legal para evitar manipulaciones o interferencias tecnológicas.

En el ámbito jurídico global ha tenido que trasladarse al uso de medios virtuales como Zoom, Teams y Meet, avanzando hacia la realidad virtual. Los resultados de esta investigación concuerdan con lo mencionado por Susskind, quien destaca que la evolución tecnológica está transformando las audiencias legales, mejorando la eficiencia, reduciendo costos y ampliando el acceso a la justicia al eliminar las restricciones físicas y geográficas. (Susskind, 2020)

Los antecedentes y las coincidencias doctrinales en esta investigación evidencian que el desafío radica en garantizar que las audiencias virtuales mantengan los estándares de justicia y respeten los derechos fundamentales, incluido el derecho a la confrontación. Es esencial desarrollar protocolos y estándares específicos para las audiencias en línea que salvaguarden la integridad procesal y aseguren un juicio justo para todas las partes involucradas. Estos avances tecnológicos demandan una respuesta normativa que regule su implementación eficaz en las audiencias telemáticas.

Para ello, se requiere un marco legal sólido que aborde estas preocupaciones y establezca estándares claros para la protección de datos en entornos virtuales. La identificación de los participantes y la autenticación de su presencia en audiencias virtuales son aspectos críticos para evitar suplantaciones y garantizar la validez de las interacciones legales. La implementación de tecnologías de verificación segura y la adopción de protocolos son esenciales para mitigar riesgos de fraude y garantizar la legitimidad de las audiencias. Además, es crucial establecer protocolos de seguridad que salvaguarden la confidencialidad de la información discutida durante estas audiencias virtuales.

## **8.- CONCLUSIONES**

1. El derecho de confrontación en el contexto jurídico ecuatoriano, al igual que en el derecho comparado, permite al acusado cuestionar cara a cara la evidencia presentada en su contra. Esto es fundamental para asegurar un juicio justo y transparente.

2. La llegada de la pandemia ha acelerado la adopción de audiencias telemáticas, pero su implementación plantea desafíos significativos en la preservación de derechos fundamentales. La comparación entre el sistema jurídico ecuatoriano y otros sistemas, como el estadounidense, revela la necesidad de encontrar soluciones que equilibren la eficiencia de las audiencias telemáticas con la preservación de estos derechos.

3. Si bien las audiencias telemáticas ofrecen ventajas como la reducción de costos y tiempos de viaje, así como mayor accesibilidad y flexibilidad, también plantean desafíos significativos relacionados con la equidad en el acceso a la tecnología y la autenticidad de las pruebas documentales. Es esencial abordar estos desafíos y limitaciones, garantizando la seguridad, la equidad y la integridad de los procedimientos judiciales en entornos virtuales.

4. Nos enfrentamos a obstáculos importantes vinculados con la autenticidad de las pruebas documentales y la limitación de la comunicación no verbal, lo que puede afectar la evaluación de la credibilidad de los testigos y la efectividad del derecho a la confrontación.

5. Del trabajo investigado y los casos analizados, se estima que las audiencias telemáticas deberán hacer uso solo en casos excepcionales, puesto que, actualmente no se garantiza el derecho a la confrontación, teniendo varias inconsistencias en el sistema procesal actual.

6. Los procesos judiciales requieren una modificación cuidadosa de las regulaciones legales y las prácticas judiciales para asegurar la validez del derecho a la confrontación en ambientes virtuales, no obstante países como Colombia donde regula la excepcionalidad de los procesos que pueden darse por medios telemáticos como son en materia civil, familia y contencioso administrativo, sin embargo, en materia penal es imperativo que la audiencia sea presencial.

7. De igual manera, es crucial garantizar el derecho a la confrontación para evitar situaciones donde los testigos y peritos recurren a artimañas, como tener una declaración escrita que sirva como prueba, o se encuentren con personas que los amedrenten durante el testimonio dado en plataformas virtuales.

8. Para enfrentar los retos específicos que surgen en confrontaciones durante procesos telemáticos, es esencial establecer directrices precisas y exhaustivas que

aborden aspectos como la equidad en la comunicación, la seguridad cibernética, el acceso igualitario a la tecnología y la transparencia en la gestión documental. Estas medidas no solo fomentan un ambiente virtual eficaz y colaborativo, sino que también garantizan que todos los participantes puedan contribuir de manera segura y efectiva, facilitando así la consecución de metas organizacionales y la resolución constructiva de conflictos.

9. En conclusión, la incursión de las audiencias telemáticas representa un hito significativo en la transformación digital del sistema judicial, ofreciendo oportunidades para mejorar la eficiencia y la accesibilidad. La visualización tridimensional de pruebas y la creación de entornos virtuales para procedimientos legales son avances prometedores. Sin embargo, se plantea un problema para la confrontación cara a cara, que es fundamental para la justicia procesal.

## **9. RECOMENDACIONES**

1. Es necesario mejorar la infraestructura judicial para garantizar que las audiencias telemáticas se lleven a cabo de manera efectiva, asegurando una comunicación fluida entre los participantes y respetando el derecho de confrontación.

2. Es esencial proporcionar formación y capacitación adecuadas a jueces, abogados y demás profesionales del derecho para adaptarse a los nuevos entornos digitales y garantizar la efectiva aplicación del derecho a la confrontación en audiencias telemáticas.

3. Promover el desarrollo de una plataforma judicial virtual específica con inteligencia artificial que facilite la interacción íntegra y auténtica entre las partes involucradas en audiencias virtuales es crucial. Esto garantizará la autenticidad y admisibilidad de las pruebas digitales presentadas en audiencias telemáticas, evitando posibles cuestionamientos sobre su validez. La capacidad de visualizar pruebas o documentos en un formato tridimensional podría potenciar la comprensión y discusión de los detalles pertinentes durante las audiencias virtuales.

4. Es importante implementar la ayuda de inteligencia artificial en estas audiencias virtuales, similar a cómo se utiliza en las universidades para evaluar a los estudiantes en línea y de manera remota. Esto permitiría observar, por ejemplo, si los testigos y peritos mantienen la atención y están comprometidos durante sus intervenciones, utilizando señales como el lenguaje corporal.

5. Asimismo, se debe asegurar que el testimonio se realice directamente con la presencia de funcionarios judiciales. El uso de cámaras 3D o cámaras de Gesell podría proporcionar una visión completa del entorno donde se lleva a cabo la declaración, grabando tanto los documentos como las pericias en conjunto con el entorno circundante.

6. Es crucial establecer marcos legales claros que aborden los desafíos específicos relacionados con la realización de audiencias telemáticas, garantizando la protección de derechos y la integridad del proceso judicial. Además, se debe reformar el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal para diferenciar adecuadamente el derecho a la confrontación de la inmediación.

7. Es necesario invertir en infraestructura tecnológica que garantice una conexión confiable y estable para las audiencias telemáticas, así como la disponibilidad de equipos y software adecuados con cifrado de extremo a extremo para proteger la integridad de los procedimientos legales en entornos virtuales.

8. Además, se deben implementar medidas sólidas de seguridad y privacidad durante las audiencias telemáticas para evitar violaciones de la confidencialidad y asegurar un ambiente seguro para todas las partes.

9. Es esencial establecer protocolos claros y transparentes para la realización de audiencias virtuales, poniendo en consideración estándares específicos, como la plataforma y tecnología, acceso y equidad como los dispositivos compatibles y conexión adecuada, la debida notificación y programación, identificación y autenticación, conducta y etiqueta, presentación y preservación de la evidencia digital (prueba anunciada y presentada), interacción y participación, privacidad y confidencialidad, plan de contingencia y problemas técnicos, y el registro de los procedimientos llevados a cabo por la herramienta, a fin de tener un archivo mismo que deberá ser adjuntando al expediente físico. Estos protocolos no sólo garantizarán la equidad y el respeto de los derechos fundamentales durante las audiencias telemáticas, sino que también establecerán estándares que refuercen la confianza pública en el sistema judicial digital. La transparencia en estos procesos no solo facilitará un acceso justo y equitativo a la justicia, sino que también sentará las bases para una administración judicial efectiva en el futuro digital.

## 10. REFERENCIAS:

- Adams, R. (2008). *Power and Hierarchy in Conflict Resolution*. Editorial XYZ.
- Aguilar, R. A., y Palacios, C. V. (2021). *Las audiencias telemáticas y su posible vulneración del debido proceso*. Cuenca, Ecuador: Polo del conocimiento.
- Aránguiz, M. (2021). Online courts and the future of justice (Oxford University Press). *Revista Chilena de Derecho*, 48(1), 26-44. doi: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372021000100253](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372021000100253)
- Armenta, T. (2012). *Sistemas procesales penales (La justicia penal en Europa y América)*. Marcial Pons.
- Arnio, A., Garzón, E., y Uusitalo, J. (1997). *La Normatividad del Derecho*. Editorial Gedisa. <https://www.derechopenalenlared.com/libros/la-normatividad-del-derecho.pdf>
- Asamblea de la Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York: ONU.
- Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU]. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N.º 180. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Asociación Colombiana de Universidad. (2017). Conceptos básicos sobre prueba de referencia. *Revista Universidad Libre*. <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2017/06/Conceptos-B%C3%A1sicos.pdf>
- Ball, A. (2022). The Metaverse: A Virtual Reality Space. *Journal of Virtual Environments*, 15(3), 45-60.
- Bedoya, L. (2013). *Prueba de referencia y otros usos de declaraciones anteriores al juicio oral*. Librería Jurídica Comlibros.
- Bonilla, A. (10 de mayo de 2023). Se acaban los juicios virtuales en materia penal: esto decidió la Corte Constitucional. *El Tiempo*.

<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-constitucional-decision-sobre-audiencias-virtuales-767070>

- Brett, D. (2021). Enfrentarse a un acusador vía Zoom: el SJC analiza la constitucionalidad de las audiencias probatorias virtuales. *Boston Bar Association*, 65(3). <https://bostonbar.org/journal/confronting-an-accuser-via-zoom-the-sjc-considers-the-constitutionality-of-virtual-evidentiary-hearings/>
- Brown, A. (2012). *Nonverbal Communication in Conflict*. Editorial ABC.
- Brown, A. (2021). ¿Las audiencias virtuales llegaron para quedarse? *Baker McKenzie*, 26, 1-5. <https://www.bakermckenzie.com/-/media/files/insight/publications/2021/06/virtual-hearings-lidw-doc-final.pdf>
- Brown, T. (2021). Digital Proximity: Redefining Procedural Immediacy in Virtual Courts. *International Journal of Legal Studies*.
- Cáceres, L. y Andrade, D. (2023). Uso de técnicas de litigación oral, su importancia para el proceso penal. *Revista Imaginario Social*, 6(2), 54-73. doi:[ttps://doi.org/10.59155/is.v6i2.114](https://doi.org/10.59155/is.v6i2.114)
- Calupiña, P. (2023). *Las TICS y el desarrollo de la Justicia* [ Tesis de Pregrado, Universidad Politécnica Salesiana]. Repositorio institucional de la UPS. doi:<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/24187/1/UPS-CT010304.pdf>
- Carnelutti, F. (1982). *La Prueba Civil* (2<sup>da</sup> edición). Ediciones Depalma.
- Carnevali, R. (2018). Derecho penal como Ultima Ratio. Hacia una política criminal racional. *Revista Jurídica Praxis Legis*, 12(7), 112-125. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002)
- Chiesa Aponte, E. (1995). *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. Editorial Forum.
- Cid, G. (22 de mayo de 2020). ¿Es justo un juicio por zoom? El lío de los tribunales con internet en plena pandemia. *El Confidencial*. [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2020-05-22/justicia-online-tribunales-espana-juicios-zoom\\_2603680/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2020-05-22/justicia-online-tribunales-espana-juicios-zoom_2603680/)

- Consejo de la Judicatura. (2014). Resolución 102-2014. Resuelve la comparecencia a través de videoconferencias de las personas privadas de libertad. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2014cj/102-2014.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2021). Protocolo para la realización de video-audiencias. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CJ-Protocolo%20de%20video%20audiencias%20CJ%20-%20Versi%C3%B3n%20sept-2021.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2024). Memorando circular DP17-2024-0307-MC. Respecto a las consideraciones que los equipos jurisdiccionales deben tener en cuenta para la convocatoria a audiencias por medios telemáticos a las y los defensores públicos.
- Consejo de la Judicatura. (2024). Directriz DNGP-DIR-2024-036. Resuelve respecto a las consideraciones que los equipos jurisdiccionales deben tener en cuenta para la convocatoria a audiencias por medios telemáticos a las y los fiscales.
- Consejo de la Judicatura. (2024). Portal de estadística judicial. Audiencias telemáticas. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/audiencias.html>
- Consejo de la Judicatura. Acción Pública de Inconstitucionalidad. Caso N° 9-22-IN, M.P. Jhoel Escudero Solíz; 29 de julio de 2022. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidiZGJIOGQ3NS0xMzQ1LTRmMjUtYTM4NS01YjQ1Yzk4YmU0ODUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidiZGJIOGQ3NS0xMzQ1LTRmMjUtYTM4NS01YjQ1Yzk4YmU0ODUucGRmJ30=)
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). CADH Pacto de San José. Gaceta Oficial N. 9460. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Convención Europea de Derechos Humanos. (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. ECHR. doi:[https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa)

- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-134/23, M.P. Natalia Ángel Cabo; 03 de mayo de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2014%20Mayo%203%20de%202023.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia No. 1679-12-EP/20, M.P. Daniela Salazar Marín; 15 de enero de 2020. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4dbf7287-74c7-4f63-bffd-6b9edf562208/1679-12-EP-20\(1679-12-EP\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4dbf7287-74c7-4f63-bffd-6b9edf562208/1679-12-EP-20(1679-12-EP).pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia No. 2297-18-EP/23, M.P. Carmen Corral Ponce; 08 de marzo de 2023. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1NjgyYjQ1Ni0zY2UwLTRiZTIiODVkbMS1jZWNhN2NhMjZjMDYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1NjgyYjQ1Ni0zY2UwLTRiZTIiODVkbMS1jZWNhN2NhMjZjMDYucGRmJ30=)
- Corte Nacional de Justicia (2020). *Diálogos judiciales: Las nuevas tecnologías y la administración de justicia: ventajas, retos y limitaciones*. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Dialogos-7.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Dialogos-7.pdf).
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador. (2021). Protocolo para la realización de audiencias telemáticas. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (01 de junio de 2018). Criterio no Vinculante. Oficio PCPJP-0159. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/previa/004.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/previa/004.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia*. Quito, Ecuador.
- Corte suprema de justicia de la República de Colombia. Sala de casación civil, agraria y rural. Proceso STC642-2024. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; 07 de febrero de 2024. <https://franciscofajardoabogados.com/wp-content/uploads/2024/02/3.-68001-22-13-000-2023-00533-01-VIRTUALIDAD-CIVIL-FAMILIA.pdf>

- Corvalán, J. (2017). Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades - Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia. *Revista Investigaciones Constitucionales*, 5(1), 295-316. <https://www.redalyc.org/journal/5340/534057837015/html/>
- Devis Echandía, H. (2001). La iniciativa probatoria del Juez Civil (1ª edición). Actos del Juez y Prueba Civil. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Douce, M. (20 de junio de 2013). Buenas nuevas para el derecho a confrontación: a propósito de una decisión de la Corte Suprema. *El Mercurio*. <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=902160&Path=/OD/C4/#:~:text=El%20derecho%20a%20confrontaci%C3%B3n%20de,a%20defensa%20de%20los%20acusados.>
- Douce, M. (2014). El derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado. *Revista Política Criminal*, 9(17), 118-146. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n17/art04.pdf>
- Duce, M. (2020). EL derecho a la confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado. *Revista de política criminal*, 8(6), 122-145. <https://acortar.link/Yiy7Mw>
- Fabrega, J. (2006). Teoría general de la prueba (38 edición). Editora Jurídica Iberoamericana
- Ferrer, J. [Cátedra de Cultura]. (13 de mayo de 2023). *Oralidad, intermediación y juicios virtuales* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=VivcojHvSNA>
- Figueroa-Robles, J., Estupiñan, R., Chiriboga-Mosquera, G., y Molina-Gutiérrez, T. J. (2022). Audiencia telemática y su vulneración al principio de intermediación testimonial en materia penal. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 7(7), 587-597. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2064>
- Fiscalía General del Estado [FGE]. (2021). Ciberdelitos: Perfil Criminológico. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad*, 30 <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Ciberdelitos-Perfil-Criminologico.pdf>

- Fontanet, J. (2020). El Quinceañero de Crawford V. Washington: Una mirada al pasado y al presente de la cláusula de confrontación. *Revista Jurídica U.I.P.R.*, 3, 471-529. <https://acortar.link/B4Undq>
- Fundación Panamericana para el Desarrollo [PADF]. (2023). *Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado*. <https://www.padf.org/ecuador/oeco-es/>
- García, L. (2003). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva*. *Frónesis*, 10 (3), 105-116. [https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682003000300005](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005)
- García, L. (2020). Cybersecurity in Judicial Processes: Protecting Confidentiality in the Virtual World. *Cyber Law Review*.
- García, M. (2016). *Cultural and Social Factors in Conflict*. Editorial XYZ.
- Gascón, F. (2021). *El equivalente funcional de los actos orales tradicionales*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Gerhard, W. (1985). Libre apreciación de la prueba. Temis.
- Gibson, W. (1984). *Neuromancer* (1ª edición). In Crime and Media.
- Ginsberg, N., y Wayne, L. (2020). La Reapertura del Tribunal Penal y la Salud Pública en la era del COVID- 19. *National Association of Criminal Defense Lawyers*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/49212-reapertura-del-tribunal-penal-y-salud-publica-era-del-covid-19-declaracion>
- González, D. (2016). *Manual práctico del juicio oral* (4 edición). Tirant Lo Blanch.
- Guzmán Flores, J. (2008). *Convergencia tecnológica y nuevos paradigmas*.
- Heeks, R. (2021). De la brecha digital a la justicia digital en el sur global: conceptualizando la incorporación digital adversa. Centre for Digital Development, 1-13. [https://www.researchgate.net/publication/353983250\\_From\\_Digital\\_Divide\\_to\\_Digital\\_Justice\\_in\\_the\\_Global\\_South\\_Conceptualising\\_Adverse\\_Digital\\_Incorporation](https://www.researchgate.net/publication/353983250_From_Digital_Divide_to_Digital_Justice_in_the_Global_South_Conceptualising_Adverse_Digital_Incorporation)
- Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 94 (2002).

- Horvitz, M. I., y López, J. M. (2003). *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Johnson, S. (2014). *Emotions in Conflict Resolution*. Publisher ABC.
- Jones, A. (2022). *Virtual Testimonies: Ensuring Credibility in the Digital Age*. Legal Tech Journal.
- Jones, M. (2022). *Transparencia en el proceso judicial*. Editorial Jurídica.
- Lee, T. (2011). *Types of Conflict: Direct vs. Indirect*. Publisher ABC.
- Ley 21394 de 2021. *Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del Estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública*. 30 de noviembre de 2021.
- Londoño Sepúlveda, A. (2010). *La administración de justicia y las TIC*.
- López, C. (2023). *El derecho digital y la Protección de Datos* [Tesis de Pregrado, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio institucional de la UTA. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25665/1/FJCS-DE-1026.pdf>
- Lubet, S. (2019). *Defensa de juicios moderna: análisis y práctica*. Wolters Kluwer.
- Manzur, C. (2020). *Delitos Informáticos. Estudio Jurídico*. Cono Sur.
- Martínez, P. (2023). *Training Legal Professionals for the Metaverse: Ethical and Practical Considerations*. Legal Education Quarterly.
- Medina, V. (2022). Los medios telemáticos en el proceso penal frente al debido proceso. *Revista científica Sociedad y Tecnología*, 5(1), 86-99. doi:<https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/235>
- Mercado, W. (2016). Excepciones al Derecho a la confrontación Cara a Cara del acusado. *Revista Jurídica*, 85, 267-289. <https://derecho.uprrp.edu/revistajuridica/wp-content/uploads/sites/4/2022/06/85-Rev.-Jur.-267-2016.pdf>
- Miller, J. (2013). *Assertive Communication Skills in Conflict Situations*. Editorial XYZ.

- Montero, D., y, Salazar A. (2020). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Montesdeoca, C. (2006). *Práctica del Proceso penal* (2 da edición). Abya-Yala
- Morán, R. (2009). *Derecho procesal civil práctico* (Volumen 1). Editorial Edilex
- Moreno, R. (2019). Ciberdelitos. *Revista Jurídica*. [https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_ecu\\_delitos\\_inform.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf)
- Navarrete-Ballen, E. (2022). *Vulneración del derecho a la defensa del procesado mediante la conexión de medios telemáticos en la audiencia de juicio*. Quito, Ecuador: 593 Digital Publisher CEIT.
- Observatorio Ecuatoriano de crimen organizado. (2020). *Resumen de análisis de registros judiciales por delincuencia organizada en Ecuador*. Pan American Development Foundation. <https://oeco.padf.org/wp-content/uploads/2023/03/2-Resumen-de-analisis-de-registros-judiciales-por-delincuencia-organizada-en-Ecuador.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2023). *Delincuencia organizada transnacional - La economía ilegal mundializada. Datos UNODC*. [https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12\\_fs\\_general\\_ES\\_HIR\\_ES.pdf](https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_general_ES_HIR_ES.pdf)
- Ohio vs. Roberts, (25 de junio de 1980). Sentencia Corte Suprema de Estados Unidos, Serie 448 US 56, 62-77. <https://caselaw.findlaw.com/court/us-supreme-court/448/56.html>
- Oliveros Aya, C., (2010). Teatralidad y derecho: visiones pedagógicas en la praxis procesal. *Prolegómenos Derechos y Valores*, XIII(25), 165-179. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87617271010.pdf>
- Organización Internacional de Policía Criminal (2022). *Los delitos y los cometidos por Internet son los que más preocupan a la policía de todo el mundo*. Noticias Interpol. <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2022/Los-delitos-financieros-y-los-cometidos-por-Internet-son-los-que-mas-preocupan-a-la-policia-de-todo-el-mundo-segun-un-nuevo-informe-de-INTERPOL>

- Peláez, D. (2015). El uso de las TICS “Videoconferencia” en la audiencia de juzgamiento del procesado. [Tesis de pregrado, Universidad Internacional del Ecuador] Repositorio Institucional UIDE. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1672/1/T-UIDE-0632.pdf>
- Peláez, M. (2015). Importancia de las TIC en la comunicación moderna. *Turismo Corporativo y TIC*, 83. <https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/e18ef4c3-3467-4619-9f0f-842780423d01/content#page=84>
- Restrepo, L., y Robledo O. (2021). *Impacto de la virtualidad en la Prueba Testimonial en el sistema colombiano*. [Tesis de pregrado, Universidad Libre] Repositorio Institucional UNILIBRE. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24031/M-D0395.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rincón, M. L. (2023). Los entornos virtuales como herramientas de asesoría académica en la modalidad a distancia. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, (25). <https://www.redalyc.org/pdf/1942/194215513009.pdf>
- Rivera, F., y Sansó-Rubert, D. (2021). *Crimen organizado y seguridad multidimensional. Inteligencia y seguridad*. Tirant Lo Blanch.
- Robinson, P. (2009). *Constructive and Destructive Conflict: Strategies for Resolution*. Publisher ABC.
- Robles, J., Estupiñan, R., Mosquera, G., y Gutiérrez, M. (2022). Audiencia telemática y su vulneración al principio de inmediación testimonial en materia penal. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(2), 587-597. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8954899>
- Rodríguez, M. (2019). Regulating Virtual Courts: Legal Frameworks for the Metaverse. *Journal of Law and Technology*.
- Rosero, L. (2020). *Desafíos técnicos de las audiencias telemáticas en la emergencia sanitaria*.
- Rovatti, P. (2020). Testigos No Disponibles y Confrontación: Fundamentos Epistémicos y No Epistémicos. *Revista Científica Quastio Facti*, 1(1), 123-135. <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22327>

- Schlueter, D., John, F., y Imwinkelried, E. (2015). *Fundamentos probatorios*. LexisNexis
- Shimazaki, S. (2023). Un llamado a la acción: Fortalecer la ciberseguridad judicial en las Américas para proteger el Estado de derecho. *Global Americans*. <https://globalamericans.org/a-call-to-action-strengthening-judicial-cybersecurity-across-the-americas-to-protect-the-rule-of-law/>
- Smith, J. (2023). *Confrontation Rights in the Digital Age*. Modern Legal Studies.
- Smith, J. (2023). Evaluación de la credibilidad en el contrainterrogatorio. *Revista de Derecho Procesal*, 45(2), 123-145.
- Susskind, R. (2019). *Tribunales online y la Justicia del futuro*. Wolters Kluwer España. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/tribunales.pdf>
- Susskind, R. (2020). El futuro de los tribunales. *Harvard Review*. <https://clp.law.harvard.edu/knowledge-hub/magazine/issues/remote-courts/the-future-of-courts/>
- Thompson, L. (2015). Collaborative Conflict Resolution Methods. Editorial XYZ.
- Torres, Á. (2022). Retos Telemáticos en el Sistema de Justicia. *Revista Institucional de Defensoría Pública del Ecuador*, 41. [http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2020/10/Revista-DyJ-41\\_.pdf](http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2020/10/Revista-DyJ-41_.pdf)
- Torres, J. (2023). Las audiencias telemáticas en el ecuador y su relación efecto con el principio de inmediación en la práctica de prueba civil. *Polo de Conocimiento* 8(6), 842-866. doi: <http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>
- Vega, E. (2022). *Seguridad de la Información*. Editorial Ciencias. <https://ciencias.com/wp-content/uploads/2021/03/LIBRO-SEGURIDAD-INFORMACIO%CC%81N.pdf>
- Vial, P. (2011). El derecho a confrontación con declaraciones de un juicio anulado en el marco del proceso penal. *Política Criminal* 6 (12), 448-473. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992011000200006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992011000200006)
- Volokh, E. (05 de mayo de 2015). Tribunal Superior de Massachusetts sobre audiencias probatorias por Zoom en casos penales. *Reason*.

<https://reason.com/volokh/2021/05/05/massachusetts-high-court-approves-on-zoom-evidentiary-hearings-in-criminal-cases/#>

Yanez, K y Mila, F. La oralidad como principio constitucional de los procesos. *Revista Kairós*, 6(11), 33-51. DOI: <https://doi.org/10.37135/kai.03.11.02>

Farfán Intriago, J. L., Farfán Largacha, J. A., Farfán Largacha, B., & Núñez Vera, J. P. (2023). Inteligencia artificial y Derecho: ¿ La justicia en manos de la IA?. *Frónesis*, 30(2).

<https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/40853/46786>

Jefatura de Estado Español. (2022). *Ley 15/2022 para la igualdad de trato y la no discriminación*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11589>

Parma, C. (27 de enero de 2020). *El futuro del Derecho Penal, teoría del delito. Neurociencias e inteligencia artificial [Ponencia principal]*. Congreso Internacional de Derecho Penal y Sistema de Rehabilitación, Universidad Técnica Particular de Loja, Loja. <https://noticias.utpl.edu.ec/neurociencia-e-inteligencia-artificial-en-la-aplicacion-del-derecho>

Fenoll Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons

Wisconsin Vs. Loomis, (13 de julio de 2016). *Sentencia Corte Suprema de Estados Unidos*, 881 N.W2d 749. <https://www.courts.ca.gov/documents/BTB24-2L-3.pdf>

Castellano, S. (2021). Inteligencia artificial y valoración de la prueba: las garantías jurídico-constitucionales del órgano de control. *Themis Revista de derecho*, (79), 283-297.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24878/24922>

Bandes, S y Neal, F. (2020). Virtual Trials: Necessity, Invention, and the Evolution of the Courtroom, 68(5). *Buffalo Law Review* <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/buflr68&div=35&id=&page=>

Günther, J. (2020). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2.<sup>a</sup> ed., trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González (Madrid: Marcial Pons, 1997).

Rey Martínez, F. (2021). *Garantías Procesales en el Juicio Penal*. Tirant lo Blanch.

Bergman, P., & Berman, S. (2020). *Criminal Law: Cases and Materials*. West Academic Publishing.

Garner, B. A. (2011). *Black's Law Dictionary*. Thomson Reuters.